

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

**VICERRECTORADO DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN
Y POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



**“La oralidad en el Proceso Civil de Córdoba: instancia
recursiva”**

Maestrando: Ab. Melisa A. Vizne Godoy

Director: Especialista Doctorando Leonardo C. González Zamar

2023

"Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa" Mahatma Gandhi

Agradecimientos

A mis padres, que sin su apoyo no estaría acá.

A mi abuela Inés, que hoy estaría orgullosa de mis logros.

ÍNDICE

Abreviaturas6

CAPÍTULO PRELIMINAR

LOS CRITERIOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Delimitación preliminar del problema de investigación8

Formulación del problema de investigación10

Hipótesis de trabajo10

Objetivos generales y específicos10

Justificación objetiva de la elección11

Marco teórico11

Metodología de investigación13

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Los sistemas procesales y el impulso procesal16

Orígenes en el derecho procesal civil argentino18

Mediación prejudicial21

Cambio en el método de enseñanza y técnicas de litigación21

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

Ley 10555, modificaciones y acordadas24

Los principios procesales25

Capítulo II

El trámite dispuesto por la 10555 y sus modificatorias31

La regulación en primera instancia31

Audiencia preliminar32

Cuestiones que no pueden ser objeto de transacción según el CCyC 33

Audiencia complementaria34

Capítulo III

La oralidad en segunda instancia en la Ley 1055535

Impulso procesal de oficio en las instancias ordinarias Ley 1085537

Impulso procesal del recurso directo en el procedimiento por audiencias ...40

TERCERA PARTE

Capítulo I

Inapelabilidad en juicios abreviados y excepciones42

Capítulo II

Trámite de los recursos de apelación en los juicios con tramitación oral en las Cámaras Civiles y Comerciales de la ciudad de Córdoba con la Ley 10555 ...47

Capítulo III

Anteproyecto de reforma del CPCCN, la cuestión en los recursos de apelación en los juicios con tramitación oral49

CUARTA PARTE

Capítulo I

Estadísticas oficiales.....54

Propuesta: tramitación en la instancia recursiva55

Algunas palabras respecto del recurso de casación59

Capítulo II

Conclusiones59

Bibliografía63

ABREVIATURAS

Art.: artículo

CCyC: Código Civil y Comercial de la Nación

CPC: Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Inc.: inciso

Nro.: número

O.G.A.: Oficina de Gestión de Audiencias

SACM: Sistema de Administración de Causas Multifuero

CAPÍTULO PRELIMINAR

LOS CRITERIOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Delimitación preliminar del problema de investigación

Con el dictado de la ley provincial nro. 10555 a partir del 1 de febrero del año 2019 se implementó el sistema de la oralidad en los procesos civiles de daños y perjuicios, que por su cuantía se tramiten por el juicio abreviado o aquellos en los cuales las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten esta modalidad. Asimismo, este nuevo ordenamiento es también aplicable en aquellos procesos de consumo en los cuales el consumidor sea el actor, incluso cuando se supere el monto de 250 jus, atento a que es el proceso más breve. Además, por Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, del 01/03/2023¹, se ampliaron los juicios contemplados para tramitarse de manera oral de acuerdo a las categorías del Sistema de Administración de Causas Multifuero añadiendo los siguientes: a. abreviado b. abreviado - consignación c. abreviado - consignación de alquileres d. abreviado - fijación de plazo e. abreviado - regulación de honorarios f. abreviado - repetición g. acción colectiva abreviado.

Cabe destacar, que la normativa precisa que todo aquello que no esté previsto en el articulado, se regirá según lo estipulado para el trámite del juicio abreviado, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Esta iniciativa, introdujo un nuevo procedimiento civil y comercial basado en principios que se erigen como normas interpretativas generales. Éstos se encuentran plasmados en la misma Ley 10555, como así también en los acuerdos reglamentarios dictados por el Tribunal Superior, entre ellos se encuentran la celeridad, inmediación, concentración, publicidad, transparencia, debido proceso, oficiocidad, economía procesal, tutela judicial efectiva y buena fe.

Con la implementación de las audiencias, y el rol protagónico de los jueces, se vislumbra un cambio de paradigma de la ya arraigada concepción tradicional del proceso, en el cual avanzaba era a instancia de parte; juicios que incluso, podían tramitarse de manera íntegra sin que los justiciables tuvieran un contacto directo con el magistrado.

Todo comenzó cuando la provincia de Córdoba, adhiriendo al proyecto

¹ El reciente acuerdo dictado en el año 2023 derogó los dos anteriores: Acuerdo Reglamentario N° 1550, Serie "A" de fecha 19/02/2019 y Acuerdo Reglamentario Número 1735 -Serie "A" del 02/12/2021.

de "Justicia 2020" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; así se dictó la ley bajo estudio, la cual vino a revolucionar el proceso civil, en búsqueda de la reducción de la duración del proceso, procurando también instaurar una justicia conciliatoria.

A modo de síntesis, a los fines de ilustrar la situación procesal actual, la Ley 10555² dispone que una vez que la demanda es contestada por la contraparte y eventualmente, contestada la reconvencción (o vencido el plazo sin que ello haya ocurrido) mediante actos introductorios escritos, se toma la audiencia preliminar en la cual la partes toman contacto personal con el juez, siendo ésta la primera oportunidad en la cual el magistrado procurará lograr un avenimiento, total o parcial. En caso de que no se arribe a un acuerdo o éste sea parcial, el juez proveerá las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, pudiendo desestimar aquellas que no cumplan dichos requisitos, fijando finalmente la fecha para la próxima audiencia.

En la audiencia complementaria, nuevamente el magistrado procurará lograr un arreglo entre las partes, en caso de no lograrlo, el juez será el director de la audiencia en la cual se practicará la producción de prueba. Finalizado dicho acto, las partes, de manera oral, podrán producir sus alegatos. Seguidamente se concluye el debate y se dicta el decreto de autos.

Hasta aquí, se ha procurado realizar una breve recapitulación de lo dispuesto en el proceso oral por audiencias.

Capítulo aparte merece la cuestión de los recursos. Al respecto, la normativa y sus protocolos de actuación, poco dicen respecto de la oralidad y los recursos en las demás instancias. Al respecto, el mismo protocolo de actuación en sus propósitos refiere "...reducción de la duración del proceso en todas sus instancias...", sin embargo, no está reglamentado.³ Asimismo,

² Cabe resaltar que la Ley 10555, fue reglamentada por el Tribunal Superior de Justicia mediante sus acordadas, a saber: Acuerdo Reglamentario Nro. 1550 Seria A, 19/02/2019 y Acuerdo Reglamentario Nro. 1375 Seria A, 02/12/2021. Asimismo, recientemente fue modificada por la Ley 10855 promulgada con fecha 14/12/2022.

³Acuerdo Reglamentario Nro. 1550 Seria A, 19/02/2019: "ANEXO II. 3. OBJETIVOS El Protocolo de Gestión del proceso civil por audiencia constituye un compendio de reglas vinculantes para todos los operadores jurídicos, cuya finalidad es la concreción de los objetivos fijados en la Ley Provincial Nro. 10.555, esto es, **reducción de la duración del proceso en todas sus instancias**, intermediación del

con la última modificación establecida por ley, se dispuso que el impulso procesal sea de oficio en las instancias ordinarias del proceso.

Por lo tanto, en el presente trabajo abordaremos esta problemática desde las diferentes aristas que presenta y trataremos de ofrecer una solución a dicho dilema

Formulación del problema de investigación

El presente trabajo tiene por objeto analizar la implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento civil en las instancias recursivas. La coherencia del sistema procesal genera la necesidad de dotar de igual dosis de oralidad a cada instancia del proceso. Desde esa perspectiva, no parece adecuado admitir que en segunda instancia se emita una decisión que revoque, modifique o anule la anterior (sea total o parcialmente) sin estar en paridad de condiciones.

Hipótesis de trabajo

La investigación estará guiada por la siguiente hipótesis: resulta útil implementar la oralidad en la etapa recursiva en los juicios que se tramiten por el procedimiento dispuesto por la Ley Provincial nro. 10555 y sus modificatorias.

Objetivos generales y específicos

El objetivo general del presente trabajo es el siguiente:

I. Analizar la conveniencia la implementación en la instancia recursiva de la misma dosis de oralidad que en la primera instancia.

Los objetivos específicos del presente trabajo son los siguientes:

I. Identificar los Principios Generales del derecho involucrados.

II. Analizar las ventajas/desventajas de aplicación de la oralidad en el procedimiento civil.

juez, favorecimiento de la conciliación de los conflictos, mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten; todo ello teniendo también en miras prestar el servicio de Justicia de manera más eficiente y con ello recuperar la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

III. Analizar la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones Civiles y Comerciales de la ciudad de Córdoba, en lo relativo al trámite procesal de los procesos civiles daños y perjuicios con trámite abreviado oral.

IV. Determinar la conveniencia de un sistema de oficio en las instancias ordinarias.

V. Evaluar si es necesario que exista, en el sistema jurídico actual, una reforma normativa que determine el trámite oral en las etapas recursivas.

Justificación del tema

En el marco del programa nacional "Justicia 2020", a lo largo del país se han ido realizando modificaciones en los ordenamientos procesales civiles a los fines de lograr una justicia más efectiva, procurando la celeridad para ofrecer soluciones oportunas a los justiciables, es decir, brindar respuestas a tiempo ya que, si la justicia demora en llegar, no es justicia.

En este contexto, en provincias como Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, San Juan, Tierra del Fuego, Corrientes, Chubut y la Justicia Nacional Civil de la ciudad de Buenos Aires, se ha incorporado el trámite oral con resultados positivos, se están logrando juicios más breves y la mayoría de las resoluciones de conflictos llegan por acuerdo de las partes.

En el ámbito de nuestra provincia la modificación es reciente, la Ley 10555 entró en vigencia a partir del 1 de febrero del año 2019, siendo modificada recientemente por la Ley 10855 y los anteriores acuerdos reglamentarios dispuestos por el Tribunal Superior, no obstante, aún quedan aspectos por precisar y por decirlo de otro modo "cuestiones por pulir", que se van precisando con la práctica.

Por lo tanto, al ser un tema relativamente novedoso en el ámbito civil local, lo pretendido en el desarrollo de este trabajo es analizar la oralidad como nuevo paradigma y cómo se refleja en el trámite del recurso de apelación, este actual sistema mixto a la hora recursiva, pretendiendo lograr de este modo, una herramienta útil para todos los operadores jurídicos.

Marco teórico

En el marco de la tramitación del proceso civil, los Códigos de Procedimientos contemplaban que todas las causas civiles se regían, bajo un

sistema de procesal eminentemente escrito y dispositivo. Durante siglos, la gran mayoría de las escuelas doctrinarias encaminaron su estudio a buscar nuevas alternativas para lograr mayor celeridad y eficacia en los procesos civiles. En los años noventa, hubo un intento de reforma del Código Procesal de la Nación, en el cual se contemplaba un proceso de conocimiento por audiencias. Comenzaron a surgir entonces nuevas corrientes que buscaban otras vías para la resolución de los conflictos.

Hace unos años, en búsqueda de una justicia más efectiva, a lo largo de todo el país, se fueron realizando modificaciones en los ordenamientos procesales civiles locales bajo el marco de proyecto "Justicia 2020" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El presente proyecto se enfoca desde un marco mixto donde se aplicarán las normas y principios del Derecho Procesal Civil. Con la sanción de la Ley provincial 10555, a partir del año 2019 se implementó el sistema de la oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Córdoba generando un cambio de paradigma en materia procesal, así pues, de un sistema dispositivo y escrito se estableció un sistema oral caracterizado por su oficiosidad. Este cambio va de la mano con los principios que se encuentran plasmado en la normativa.

Con la reforma introducida por la Ley nro. 10855 en diciembre del año 2022 se estableció la oficiosidad del proceso en la instancia ordinaria y se dispuso la extensión de la oralidad civil en la Justicia de Córdoba a otros juicios declarativos, en los 40 juzgados con competencia civil y comercial de la ciudad de Córdoba.

Las estadísticas oficiales demuestran que luego de cuatro años de implementación de la oralidad en los procesos de daños y perjuicios se han reducido los tiempos en obtener una resolución y la satisfacción de los justiciables. Sin embargo, no se ha regulado el procedimiento por audiencias en la instancia recursiva.

En consecuencia, se procederá a estudiar a través del método deductivo, el proceso por audiencias en la etapa recursiva. De este modo, se pretende establecer y analizar sistemáticamente el estatus normativo de la Ley 10555, Ley 10855 y Acuerdo Reglamentario nro. 1799 Serie A, (01/03/2023).

Se tendrá presente que, las posturas doctrinaras en el pensamiento

procesal civil, el garantismo procesal y el activismo judicial, así nos ilustra Peyrano, sosteniendo que estas dos corrientes son de signo diversos y para algunos autores antagónicos. Así, el "activismo procesal" confía en el magistrado, deposita en los jueces un amplio número de facultades-deberes para cumplir su cometido, lo erige al juez en un rol mucho más activo en la dirección del proceso. La normativa que implementa la oralidad en los procesos civiles de Córdoba, no solo produce un cambio en el rol de los jueces durante el proceso, sino que busca como finalidad la celeridad, inmediación y economía procesal.

En este cambio de paradigma en materia procesal civil tendremos presente los aportes conceptuales, teorías, como también opiniones acerca de las ventajas y desventajas de la implementación de la oralidad en la provincia de Córdoba.

Metodología de la investigación

En el momento de encarar un proyecto de investigación, es primordial establecer la metodología que se utilizará en el mismo. Sabido es, que existen cuatro tipos de investigación: la exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa. En el presente trabajo, conforme al objetivo de estudio el tipo de investigación es descriptiva; éste consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema.

Siguiendo estos parámetros y de acuerdo al enfoque, la investigación es de naturaleza cualitativa, pretendiendo captar la complejidad del fenómeno investigado y buscando el significado del tema.

En definitiva, se empleará una metodología de tipo dogmática⁴ crítica, es decir, a partir de conceptualizaciones base para incorporar elementos de crítica, por lo que el elemento crítico - valorativo se incorpora a la investigación.

⁴ El método dogmático tiene una doble intención: pretende explicar el orden jurídico tal como es, pero al mismo tiempo lo complementa y lo desarrolla al hacerlo más inteligible. CORRAL TALCIANI, Hernán, (2010), *Cómo Hacer Una Tesis En Derecho - Curso De Metodología De La Investigación Jurídica*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Dentro de la dogmática, se utilizará el método exegético⁵ mediante el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto de cuerpos normativos que han regulado dicho instituto.

Se procederá a trabajar principalmente con las leyes 10555 y 10855, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia. Respecto a la jurisprudencia, se analizará aquellos fallos que sean de utilidad para demostrar casos concretos de aplicación de la oralidad en la etapa recursiva, siempre en miras de obtener una acabada comprensión del tema desde el punto de vista no sólo teórico sino también práctico.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia especialmente provincial, relacionándolo cuando sea necesario con las fuentes del orden nacional.

Para realizar la presente investigación se utilizará la técnica de observación de datos, analizando las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para dar cuenta la oralidad en el proceso civil.

Respecto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, debido a que las mismas permitirán interpretar adecuadamente las condiciones previstas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En lo relativo a la delimitación temporal del presente trabajo, se tomará como punto de partida la entrada en vigencia de la Ley 10555 que regula la oralidad en el proceso civil de la Provincia de Córdoba, es decir, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve.

⁵ El método exegético consiste en lograr una comprensión de un texto por la descomposición analítica de los enunciados normativos contenidos en él en sus partes gramaticales, y procediendo a un comentario o glosa de cada una de ellas. CORRAL TALCIANI, Hernán, (2010), *Cómo Hacer Una Tesis En Derecho - Curso De Metodología De La Investigación Jurídica*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Los sistemas procesales y el impulso procesal

Según la doctrina, los sistemas procesales son los distintos modos de desenvolverse el proceso, examinados desde un punto de vista externo.⁶ Estos sistemas se encuentran conectados con los principios procesales, que son orientaciones utilizadas para el dictado e interpretación de las leyes de procedimiento. Compartimos este criterio, en cuanto, como veremos luego, los principios son orientaciones que se utilizan para el dictado e interpretación de las leyes, es decir, las formas que consideró el legislador a la hora de establecer las leyes de procedimiento.

A grandes rasgos, diremos que los tipos procesales se dividen en: dispositivo e inquisitivo; oral o escrito; de instancia única o plural; publicidad o confidencial; jueces técnicos y no técnicos; tribunales unipersonales o colegiados. (Avila Paz, 2006, p.94, t.I)

Para el presente trabajo, nos centraremos en las dos primeras clasificaciones citadas. Tanto para iniciar el proceso como para hacerlo avanzar, es necesario desarrollar una actividad específica, lo que resta determinar es a cargo de quién está la misma, si son las partes o es el órgano judicial. A tales fines, se han consagrado dos sistemas de proceso, antagónicas entre sí: el dispositivo y el inquisitivo. No obstante, en la actualidad, estos sistemas no se dan en forma pura, sino más bien mixturada.

En el sistema dispositivo, las partes son dueñas absolutas del impulso procesal. A través de la interposición de la demanda, introducen su pretensión al órgano judicial y deciden cuándo activar o paralizar la marcha del proceso. Fijan los términos exactos del litigio a resolver a través de la demanda y contestación, quedando en ellas la delimitación del *thema decidendum* y el aporte del material necesario para corroborar las afirmaciones realizadas mediante el aporte de pruebas. Son las partes quienes pueden ponerle fin al litigio en la oportunidad y por los medios que deseen; el actor se encuentra facultado para desistir de la pretensión o del derecho y el demandado está facultado para allanarse a la pretensión del actor, con sus respectivas características y resguardos.

⁶ ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil*, 2º ed., Ediar, Bs. As., 1963, t.1, p.99

Una nota característica está relacionada con el impulso procesal en esta clase de procesos.

El impulso procesal consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquél pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final. La doctrina suele referirse a los principios de impulso de parte y de impulso oficial, según que, respectivamente, la actividad proceda de las partes o del tribunal, aunque sin dejar de reconocer la estrecha vinculación que el primero guarda con el principio dispositivo. Pero debe entenderse que el principio de impulso de parte es una consecuencia del mencionado principio dispositivo (Palacio, 2016, p. 89/90).

En consecuencia, el juez actuante carece de todo poder impulsorio, debe fallar en base a los hechos admitidos por las partes, así como conformarse con los medios de prueba que ellas aportan. Este ha sido el modelo adoptado por el derecho procesal civil clásico argentino.

Por su parte, en el sistema inquisitivo, adquiere su nombre de antaño, en la llamada época de la Inquisición, situada en la lucha contra la herejía, en donde se acudió a jueces que podían actuar por acusación, denuncia o de oficio; de este modo se establecieron los tribunales en Europa por el siglo XIII. Avanzados los años no solo actuó como tribunal eclesiástico sino como civil, en la época de la Inquisición española.

La característica de este tipo de sistema está dada por ser el juez quien debe investigar sin otra limitación que la impuesta por la ley. Corresponde al magistrado iniciar de oficio el proceso utilizando los medios a su alcance para conocer la verdad material, estando a su cargo el impulso. En cuanto a las partes tienen rol pasivo no disponen ellas del proceso, sino que se someten a él.

Como reacción a este sistema inquisitivo, surgió en el derecho penal el sistema acusatorio. Aquí existe un acusador, que promueve la acción aún sin denuncia -la figura del fiscal-, siendo quien debe investigar y ofrecer la prueba de la culpabilidad o no, de la persona investigada. El juez solo controla y dicta sentencia.

Lo cierto, es que en el actual proceso civil, tal como veremos más

adelante, nos encontramos en presencia de un sistema mixto, con la introducción del principio de oficialidad, que representa la realización coactiva del derecho ha sido desplazada de los particulares hacia el Estado, esto es lo que se llama realización indirecta del derecho a través del proceso judicial.

En lo relativo a los tipos orales o escritos, el sistema procesal civil se caracterizó por ser preponderantemente escrito, sin embargo, con el correr del tiempo en nuestro país se fueron incorporando las audiencias orales. Debe decirse que no existe un sistema puramente oral u escrito, sino que siempre tienen notas características.

Lo que se conoce como de tipo escrito, en el procedimiento civil, tiene incluso actos orales como es el desarrollo de la prueba testimonial o confesional, que luego se plasma por escrito en un acta. Incluso en nuestro Código Procesal Civil tenemos la figura de la audiencia del art. 58 que puede ser dispuesta de oficio o incluso las partes pueden solicitarla, a consideración del tribunal. Esta caracterización está enfocada a que los actos de postulación de las partes, los proveídos y resoluciones del tribunal son de manera escrita.

Por su parte, en los tipos orales, también necesariamente encontramos actos escritos, soporte papel, lo que caracteriza a este sistema son las audiencias y contacto directo de las partes involucradas, en donde se aprecian principios procesales tales como inmediatez, celeridad, informalidad, todos los cuales serán desarrollados más adelante. Lo fundamental aquí, en el desarrollo de las audiencias es la comunicación verbal y es lo que define al tipo oral. Se puede decir, que es lo que se conocía como la nota distintiva en el proceso penal.

La combinación de la oralidad o escritura tiene una directa relación con cómo se conciba la interrelación entre el juez y las partes y con ello, la dinámica del proceso.

La importancia de lo desarrollado en este apartado, reside en visualizar que tradicionalmente el proceso civil de la provincia de Córdoba se caracterizó por ser de tipo dispositivo y escrito. De este modo, empezamos a adentrarnos en los cambios bajo estudio que acarrió la Ley 10555 y su modificación por ley 10855.

Orígenes en el derecho procesal civil argentino

La Constitución Nacional, establece en el art. 121 que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal. La misma Carta Magna dispone que es atribución del Congreso Nacional dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social. Consecuentemente cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires están facultadas para organizar en sus territorios las instituciones que administran justicia, dictando las normas procesales para tales fines.

La tradición hispana, permanece arraigada en Argentina. Para comprender su influencia, es necesario remontarse al proceso canónico romano (siglo doce), ya que fue recibido en Argentina en su variante hispana, ideas que todavía dominan el proceso civil en nuestro país. Durante la época colonial, se introdujo la legislación procesal vigente en España a través de las llamadas leyes de Indias.

En aquellos tiempos de colonias, el formalismo y el dominio de la escritura en el derecho continental europeo se acentuaron. Desde entonces, la resolución de conflictos civiles se realizaba por delegación de los poderes reales en tierras conquistadas, debiendo documentarse todo lo ocurrido en pos de la seguridad.

Con la Revolución de Mayo, en 1810, comienza el proceso argentino de independencia, lo cual obliga, a lo largo de un gran camino, a organizar la nación naciente tanto es su forma de gobierno como leyes que otorguen identidad propia. La primera Constitución Argentina, llegó recién en 1853, y en ella se delegó en manos del Congreso Nacional el dictado de códigos en materia civil, comercial y penal.

El 18 de agosto de 1880 se dictó el primer Código Procesal Civil y Comercial Argentino –que rigió hasta 1968–, si bien todo el movimiento contó con influencia norteamericana y francesa, la fuente principal del código procesal fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Este ordenamiento fue sancionado para regir en la provincia de Buenos Aires y con diversas reformas, tuvo vigencia en la Capital Federal hasta el 1 de febrero de 1968, fecha en que fue reemplazado tanto en dicho distrito cuanto en toda la justicia federal por el CPN (Palacio, 2016, p. 43).

En el año 1981 se reformó el Código Procesal Nacional, incorporando la nulidad de la audiencia confesional si el juez no estaba presente, sin embargo, en la práctica esta medida no se implementó.

En los años noventa, se impulsó desde el poder ejecutivo nacional una nueva reforma procesal que culminó con un proyecto de Código Procesal Civil⁷. Este proyecto introducía la implementación de un proceso de conocimiento por audiencias, que abandonaba el predominio de la comunicación escrita. Sin embargo, este proyecto no fue tratado en el Congreso.

Una vez instauradas las ideas de oralidad en el ámbito civil nacional, en 1995 se modificó el Código Procesal incorporando la mediación obligatoria como etapa previa y una audiencia preliminar que debía ser conducida por el juez para no ser nula.

En el año 2001, se reformó parcialmente el Código Procesal y reformularon ciertos aspectos de la audiencia preliminar. En esta oportunidad se mantuvo el deber del juez de asistir a la audiencia preliminar, pero se suprimió la sanción de nulidad, lo que denota una gran falla y contradicción en el propio sistema.

Todas estas reformas procuraron, sin éxito, subsanar los problemas de la falta de celeridad y ausencia de inmediación generados por un ordenamiento diseñado bajo un esquema que reproduce sus defectos originales. En otras palabras, cada intento efectivo de aplicar la oralidad se realizó como un parche sobre el mismo ordenamiento, con los conocidos fracasos.

Los primeros indicios de oralidad en las provincias se encuentran en los Códigos Procesales de Jujuy (1949) y La Rioja (1950), donde se incorporó en determinados procesos. Posteriormente, la provincia de Tierra del Fuego (1994) implementó una reforma basada en el proyecto de Código Procesal Civil de Morello, Arazi, Eisner y Kaminker. Con el tiempo, otras provincias fueron incorporando la audiencia preliminar, requiriendo la presencia del juez en sus códigos procesales, como La Pampa (1998), Corrientes (2000), Formosa (2002), Río Negro (2006), Entre Ríos (2007) y Chaco (2007).

En el marco de Justicia 2020, se han presentado varios proyectos de reforma que han llevado a la modificación de los ordenamientos procesales de diversas provincias. Córdoba, por ejemplo, se sumó a la tendencia de

⁷ ARAZI, R., EISNER, I., KAMINKER, M., MORELLO, A., Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1993.

incorporar la oralidad en su sistema judicial con la ley de oralidad civil 10555, a partir del 1 de febrero de 2019.

Mediación prejudicial

Debemos resaltar que el trayecto hacia la oralidad civil fue acompañado gradualmente por otras reformas procesales, tendientes a lograr una justicia más cercana, accesible y en procura de reducir los tiempos para obtener una resolución. En este sentido, en la provincia de Córdoba con fecha 1 de noviembre de 2018, entró en vigencia la Ley 10543 de Mediación Obligatoria -previo a la entrada de la oralidad en el procedimiento civil-, como etapa precedente e imperativa a la promoción de la acción judicial.

De este modo, se puede apreciar este cambio de paradigma en la concepción clásica de la justicia, en procura de un método alternativo no adversarial de resolución de conflictos. Más adelante veremos que, una vez trabada la Litis, el juez en cada audiencia intentará lograr un avenimiento de las partes.

Cambio en el método de enseñanza y técnicas de litigación

El cambio de paradigma en la práctica legal, debe necesariamente ir acompañado en la formación profesional. Aunque la implementación del proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba es relativamente nueva, se puede observar cómo las Universidades han actualizado sus programas y asignaturas en respuesta a esta tendencia.

Por ejemplo, en el caso de la Universidad Nacional de Córdoba, con el Plan 2000⁸ se incorporó la asignatura "Teorías del Conflicto y de la Decisión. Métodos de Resolución de Conflictos", enfocada en la mediación y resolución de conflictos de manera no adversarial. Gradualmente, se ha ido introduciendo el enfoque del proceso oral por audiencias en los programas de las asignaturas de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil.

Además, se ha incorporado recientemente como materia opcional, dentro de las asignaturas optativas requeridas en la currícula, la asignatura

⁸<https://derecho.unc.edu.ar/wp-content/uploads/sites/7/2020/03/Plan-de-estudios-de-la-carrera-de-Abogacia-ano-200.pdf> consultado en febrero de 2022.

de "Técnicas y Habilidades de Litigación en Audiencias Orales"⁹, que abarca tanto el área civil como penal.

Por otro lado, la Universidad Empresarial Siglo XXI, una universidad de alcance nacional, en el plan de estudios ofrece las materias de " Oratoria"; "Derecho Procesal II (Procesal Civil)" y luego otra asignatura "Mediación Arbitraje y Negociación"¹⁰.

Actualmente, como operadores jurídicos, notamos que la formación tradicionalista recibida se centra en preparar al abogado para litigar en los tribunales, siendo escasa la capacitación orientada a resolver conflictos de manera no adversarial y en cuanto a las técnicas de oralidad.

⁹<https://derecho.unc.edu.ar/alumnos/asignaturas-opcionales/> consultado en febrero de 2022.

¹⁰<https://inscribite.21.edu.ar/abogacia-presencial#Plan-Estudio> consultado en febrero de 2022.

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

Ley 10555, modificaciones y acordadas

Es preciso realizar una recapitulación y recordar que esta reforma del Código Ritual de Córdoba partió de un programa más ambicioso y federal que arrancó en el año 2016, llamado "Justicia 2020", impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. De este modo, a nivel nacional se buscaba la agilización del proceso civil, procurando una justicia transparente y accesible al justiciable propugnando la oralidad como eje central de la reforma. A tales fines, se propuso la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para el cual en el año 2017 se fijaron las "Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial", siendo éstas el punto de partida que las provincias han tomado para adecuar el proceso civil rumbo a la oralidad.

Debe decirse que a medida que se ha ido avanzando en las reformas de las legislaciones locales, éstas debieron ir acompañadas de otros cambios. Así, no puede dejar de mencionarse que en la provincia de Córdoba se realizaron capacitaciones a los magistrados que inauguraron la "prueba piloto". Estas capacitaciones y reuniones con los jueces se replicaron a los fines de medir el avance de la oralidad y su efectiva implementación.

Para los juzgados de primera instancia, se creó la figura del empleado instructor de la oralidad, quien tiene a su cargo las causas orales. Asimismo, se debieron implementar innovaciones en la modalidad de trabajo, adecuándose a las nuevas necesidades y brindando espacios físicos para poder desarrollar de manera eficaz las audiencias. Todo esto, por supuesto, acompañado de la mano de nuevas tecnologías necesarias para desarrollar de manera adecuada todo el proceso, implementándose expedientes digitales y las herramientas concernientes para posibilitar la videograbación y videoconferencia.

El 1 de febrero del año 2019, comenzó a regir la ley de oralidad civil nro. 10555 en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto¹¹, sedes de la Primera y

¹¹ Por Acuerdo Reglamentario nro. 1538 "A" del 26/11/2018, se dispuso que los Juzgados de Primera Instancia y 5ª, 6ª, 9ª, 12ª, 15ª, 17ª, 27ª, 31ª, 32ª, 34ª, 35ª, 36ª, 48ª, 49ª y 51ª nominación en lo Civil y Comercial de la sede Capital, comenzaran con la primera etapa de implementación de los procesos orales.

Segunda Circunscripciones Judiciales, ampliándose progresivamente su aplicación a otros juzgados, hasta que se dio por concluido el plan de prueba piloto. En este sentido, mediante acordada del Tribunal Superior¹², se dispuso la implementación definitiva del proceso oral en todos los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba a partir del 15 de septiembre del año 2021, es decir luego de dos años y medio de haber dado inicio la prueba.

Cabe advertir que, a un año de la entrada en vigencia de la Ley 10555, el mundo vivió el comienzo de una gran pandemia. En cierto modo, esto también contribuyó en el ámbito provincial no solo a la implementación del expediente electrónico, sino que también se incorporó el llamado "expediente mixto". Todo esto debido a la necesidad imperiosa de adaptar la justicia a los requerimientos del teletrabajo. A su vez, los tribunales debieron tomar las medidas adecuadas para volver a tomar las audiencias presenciales, tal como requería la ley, respetando requisitos de distanciamiento y medidas afines.

Este último párrafo se trae a colación para reflejar cómo ha ido evolucionando, en poco tiempo, el sistema oral civil, adaptándose a situaciones especiales con la ayuda de acuerdos del órgano supremo judicial. En este sendero, con la reciente modificación introducida por Ley 10855, se dispuso que, a los fines de la audiencia preliminar, el tribunal podrá permitir la intervención en forma remota de las partes en la audiencia a través de medios audiovisuales si se encontraran imposibilitados de asistir de manera personal. La pregunta es: ¿Se hubiera introducido esta excepción si no hubiéramos pasado por la pandemia? Dejamos de este modo el interrogante planteado.

Los principios procesales

Seguidamente, mediante Acuerdo Reglamentario 1542 "A" del 27/12/2018, se extendió la referida implementación a los Juzgados de Primera Instancia y 2ª, 6ª y 7ª nominación en lo Civil y Comercial de la sede judicial de Río Cuarto. Ya en marcha la implementación de la prueba piloto, por Acuerdo Reglamentario 1590 "A" de fecha 17/09/2019 se dispuso ampliar su ámbito de aplicación a Juzgados de Primera Instancia con competencia Civil y Comercial de Capital y también en varias sedes del interior, remitiéndonos a la acordada supra mencionada.

¹² Acuerdo Reglamentario nro. 1720, serie "A", de fecha 03/09/2021.

De acuerdo con nuestra normativa constitucional y convencional, es decir, los tratados de derechos humanos anexados al orden jurídico argentino por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías y protecciones judiciales son ejes básicos de los derechos humanos de las personas (arts. 8 y 25 de la Convención citada). De ahí se derivan exigencias tales como tutela efectiva y acceso a la justicia, no impedimentos económicos, respeto al debido proceso legal y adjetivo, órganos judiciales competentes, independientes e imparciales, aseguramiento del derecho de defensa mediante derecho a ser oído, con trámites y resoluciones en plazos razonables, previsión de recursos efectivos ante los órganos de alzada, entre otros.

A la hora de la redacción del protocolo de actuación en el ámbito provincial, se ponderaron los principios procesales del derecho procesal civil. Los principios procesales son las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico (Palacio, 2016, p. 87); es decir, sirven para el dictado e interpretación de las leyes y concretan o mediatizan garantías constitucionales.

Con el fin de reflejar la importancia que tienen los principios procesales a la hora de la creación de la norma y guiar el proceso en el futuro, el Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, presentado el 1 de julio de 2019, dedica un título preliminar en el cual no sólo los cita, sino que desarrolla los principios procesales que inspiraron el anteproyecto, reiterando los principios desarrollados en las bases para la reforma.

Es importante señalar que en primer término este tipo de redacción fue propugnado en las Bases para la reforma procesal civil y comercial¹³ redactadas en el año 2017. De este modo, en las Bases se encuentra un capítulo específico destinado a los principios procesales con el objetivo de exponer los principios rectores e inspiradores en los que se propone basar la normativa. Estos son: tutela judicial efectiva y debido proceso; oralidad e inmediatez; dirección judicial del proceso y de la actividad jurisdiccional oficiosa, preventiva y protectoria; principio de aportación y derecho de

¹³ Bases para la reforma procesal civil y comercial. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2017

contradicción; lealtad y buena fe procesal, prevención y sanción del abuso procesal; economía, celeridad y concentración procesal; transparencia y publicidad; instrumentalidad y adaptabilidad de las formas procesales; colaboración procesal; preclusión procesal; no exigibilidad de otra conducta.

Los principios procesales disciplinan cómo ha de ser el debate (iniciado por la parte; dirigido por el juez; con formas legalmente establecidas; conductas honestas y de buena fe, etc.); las reglas conforman la regulación adjetiva con modalidades y efectos que pueden ser distintos de acuerdo con la naturaleza del conflicto, o de la finalidad inmediata que las partes persigan, o bien, por los intereses cuya tutela se pretende, mientras que las garantías se ocupan de los presupuestos incanjeables y permanentes que la litis debe tener para salvaguardar el debido proceso. (Gozáini, 2020, p. 273)

En lo que respecta a la provincia de Córdoba, la Ley 10555 en su articulado no menciona específicamente principios procesales como sí lo hace el acuerdo reglamentario de actuación¹⁴. En las acordadas del Tribunal Superior, se explica que la ley provincial de oralidad civil es un compendio de reglas generales que empodera al juez en la dirección del proceso y que la base normativa encuentra en diversos principios que se erigen como normas interpretativas generales y que permiten la obtención de los objetivos del sistema. Seguidamente, se mencionan los principios que informan el proceso civil oral, esto es: inmediación, celeridad, concentración, moralidad, buena fe y colaboración procesal, simplificación y flexibilidad de las formas, publicidad y transparencia, tutela judicial efectiva, debido proceso, oficiosidad, eficacia, economía procesal y concreción del proceso en plazo razonable.

A continuación, se detallará brevemente en cada uno de ellos, destacando que todos se encuentran íntimamente relacionados.

Inmediación

Este principio exige que el juez tenga un contacto directo y personal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial. Es posible gracias a la oralidad, como

¹⁴ Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, del 01/03/2023.

señala Palacio (2016, p. 102). El Anteproyecto de Reforma¹⁵, por ejemplo, indica que *los jueces presenciarán las declaraciones de las partes y de los testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba*, relacionado también con el principio de concentración. En el ámbito local, este principio se ve representado por la presencia inexcusable del juez en las audiencias preliminar y complementaria, y por no permitir la recusación sin expresión de causa.

Celeridad

Este principio se enfoca en las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos. El Anteproyecto, en su artículo 7, propugna que los procedimientos sean rápidos y sencillos. Por su parte, la Ley 10855 ordena celebrar la audiencia preliminar incluso si una de las partes no comparece, es decir, no se suspende.

Concentración

Este principio aspira a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de dicha actividad. Lo vemos en su máximo esplendor en la audiencia preliminar, donde se procura lograr un acuerdo entre las partes, rectificar errores materiales, fijar el objeto litigioso, admitir la prueba pertinente y conducente, resolver los planteos sobre idoneidad de testigos, etc. En tanto, en el Anteproyecto de Reforma, en el artículo 2 se encuentra enumerado y dice que *se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias*.

Moralidad, buena fe y colaboración procesal

Este principio establece que la regla moral debe presidir el desarrollo del proceso, al igual que debe hacerlo en todos los demás actos de la vida jurídica. Se trata de un principio que deriva en cargas y en deberes procesales que pesan, no solo sobre las partes, sino también sobre terceros que deben colaborar con la justicia. Las partes deben manejarse de acuerdo con el

¹⁵ Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, presentado el 1º de julio de 2019 al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Germán C. Garavano, por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ.

principio de buena fe durante todo el proceso. Asimismo, este principio se encuentra íntimamente relacionado con el momento del ofrecimiento de prueba.

Simplificación y flexibilidad de las formas

En el anteproyecto de reforma se expresa como “adaptabilidad de las formas procesales”, el cual se procura que el juez, en su rol de director del proceso, pueda adaptar las formas sin vulnerar el debido proceso legal, ya sea de oficio o a petición de parte. Este principio busca contrarrestar el excesivo rigor formal. En la Ley 10855 se refleja este principio en la posibilidad de designar perito propuesto de común acuerdo entre las partes, también en la facultad que tiene el tribunal y las partes de interrogar libremente a los testigos y peritos. Sin embargo, la máxima expresión de este principio, en el marco de la normativa bajo estudio, se aprecia cuando la Ley 10855, permite aplicar este procedimiento en otra clase de juicios siempre que medie acuerdo entre las partes, ya sea por iniciativa de una de ellas o a propuesta del tribunal.

Publicidad y transparencia

Este principio implica que el proceso pueda ser presenciado o conocido incluso por aquellos que no tienen el carácter de partes, es decir por la ciudadanía en general. La excepción está dada cuando la ley expresamente disponga lo contrario o el juez –de oficio o a pedido de parte-lo disponga, atendiendo a razones de orden público o así lo estime conveniente, siempre por resolución fundada. En los procesos orales es donde este principio puede alcanzar su máxima expresión con la presencia de público en la audiencia. Cabe resaltar que en el ámbito provincial, está estipulado de esta manera en la Ley 10855 para la audiencia complementaria, pero no se menciona nada para la audiencia preliminar.

Tutela judicial efectiva y debido proceso

Ante todo, los principios procesales son guías de conducta, y por lo tanto no constituyen paradigmas sino valores. Incluso se les ha asignado un rol normativo basado en el derecho natural, y por ello su utilidad como pautas de integración.

Estos dos principios se encuentran íntegramente relacionados y garantizados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. De este modo, la Carta Magna dispone que las partes tienen derecho al acceso a

jueces independientes e imparciales, que aseguren la tutela judicial efectiva, la inmediación, la contradicción de pretensiones, el respeto a la igualdad real. El juicio de ponderación fluctúa entre el derecho fundamental a ser oído y la contradicción necesaria que puede llegar después sin alterar el régimen procesal.

Por su parte, la tutela judicial efectiva procura un proceso eficiente, útil y efectivo que debe concluir en un plazo razonable, el que incluye también la pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

Oficiosidad y eficacia

El art. 8 de la Ley 10855 que reforma la Ley 10555, dispone: *“El impulso procesal será de oficio desde que quede firme el proveído que cita a las partes a comparecer a la audiencia preliminar y en todas las demás instancias ordinarias del proceso, período dentro del cual no serán admisibles los planteos de perención de instancia”*. Es decir, queda plasmado en la norma la oficiosidad en la dirección del proceso por parte del juez desde el citatorio a comparecer a la primera audiencia, con el fin de acotar los tiempos procesales y lograr una administración eficaz de la justicia¹⁶.

Economía procesal y concreción del proceso en plazo razonable

Se encuentra relacionado con los principios ya comentados de celeridad y concentración. Éste, procura la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su prolongación frustre el fin del proceso, es decir, se aspira desarrollar procedimientos simples y rápidos. En las bases para la reforma se hace referencia a la economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos; e identifica el principio con la celeridad y la razonable duración del proceso consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ A los fines de evitar reiteraciones, aclaramos que este principio ha sido desarrollado en la Primera Parte, Capítulo Primero, Sistemas procesales y el impulso procesal.

Capítulo II

El trámite dispuesto por la 10555 y sus modificatorias

La implementación de la oralidad en la provincia de Córdoba comenzó en los procedimientos para los juicios de daños y perjuicios que tramitan por el juicio abreviado según lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial Provincial de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 10555. Recientemente esta normativa fue modificada por la Ley 10855 y por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, del 01/03/2023¹⁷, en virtud de los cuales se ampliaron los juicios contemplados para tramitarse de manera oral¹⁸.

De este modo, la Ley 10555 incorporó las audiencias, determinando trámites y plazos específicos, como también implementando un proceso de oficio en la instancia ordinaria. Esta nueva legislación, dispone que, en este juicio por audiencias, serán de aplicación las normas procesales previstas para el juicio abreviado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en la medida que el resultado de su aplicación no sea incompatible con las disposiciones establecidas en la presente ley.

A continuación, realizaremos un desglose de la normativa bajo estudio.

La regulación en primera instancia

A los fines de una mejor comprensión, es beneficioso comenzar por uno de los últimos artículos de la Ley 10555, en este caso el art. 8, en cuanto introdujo en el ámbito civil el impulso procesal de oficio "desde el inicio del trámite". Si bien en este apartado no entraremos en mayores detalles ya que será objeto de análisis posterior, cabe puntualizar que ulteriormente la Ley 10855 modificó parcialmente este artículo, disponiendo que "el impulso procesal será de oficio desde que quede firme el proveído que cita a las partes a comparecer a la audiencia preliminar y en todas las demás instancias ordinarias del proceso". Es decir, despejó toda duda respecto del impulso procesal, al menos, en el trámite ordinario.

¹⁷ El reciente acuerdo dictado en el año 2023 derogó los dos anteriores: Acuerdo Reglamentario N° 1550, Serie "A" de fecha 19/02/2019 y Acuerdo Reglamentario Número 1735 -Serie "A" del 02/12/2021.

¹⁸ Los nuevos juicios contemplados, de acuerdo a las categorías de juicios del Sistema de Administración de Causas Multifuero (SACM) son los siguientes: a. abreviado b. abreviado - consignación c. abreviado - consignación de alquileres d. abreviado - fijación de plazo e. abreviado - regulación de honorarios f. abreviado - repetición g. acción colectiva abreviado.

Asimismo, también es conveniente resaltar la modificación establecida por la Ley 10855, en cuanto dispuso que en caso de que se interpusieran excepciones de previo y especial pronunciamiento se remite al trámite previsto para las excepciones dilatorias en el Código Civil y Comercial de la Provincia, específicamente a los artículos 186, 187 y 188. Esto significa que, en caso de hacer lugar a una excepción de incompetencia, conforme el art. 188 inc 1 y 2 del CPCC, corresponde la remisión de la causa al tribunal competente, evitando de este modo un desgaste jurisdiccional en fijar una audiencia preliminar. En caso contrario, es decir, si las excepciones son rechazadas o los defectos son subsanados en los términos del inciso 3 del artículo 188 del CPCC, el trámite de la causa proseguirá y se citará las partes a la audiencia. Es dable destacar en este apartado, que se aprecia la aplicación de los principios procesales desarrollados anteriormente, como por ejemplo economía procesal y celeridad.

Audiencia preliminar

El artículo 3 de la Ley 10555, incorporó la audiencia preliminar la cual se llevará a cabo una vez contestada la demanda, las excepciones y la reconvenición en su caso, y será fijada por el tribunal en un plazo máximo de veinte días. Se citará a las partes a esta audiencia, en la que el juez las escuchará y las invitará a conciliar. La presencia del magistrado es inexcusable, bajo sanción de nulidad –al igual que en la audiencia complementaria-. El objetivo principal de la misma es lograr un avenimiento total o parcial del litigio, pudiendo el sentenciante, proponer a las partes fórmulas conciliatorias en tanto no importen incurrir en un prejuzgamiento.

La normativa establece los lineamientos para llevar a cabo la audiencia. Entre los principales podemos mencionar, que en la misma se debe fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos. Luego, la normativa le otorga amplias prerrogativas al magistrado en cuanto a la admisión de la prueba ofrecida por las partes; así el juez puede admitir la prueba pertinente y conducente, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas.

Para el caso de la prueba pericial, el magistrado podrá incluso evaluar la necesidad de dicha prueba y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio. La Ley 10855 incorporó la posibilidad de designar un perito

propuesto de común acuerdo por las partes y en su defecto, nombrar de oficio por sorteo en ese acto uno de la lista, fijándose el plazo dentro del cual deberá producirse la pericia.

Se incorpora en la legislación procesal provincial, la carga dinámica de la prueba, al disponer la distribución de la carga de la probatoria ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla, conforme tenía dispuesto el CCyC.

Esta actualización de la normativa, ordena resolver los planteos sobre idoneidad de testigos en la misma audiencia al igual que los recursos de reposición que las partes interpongan, con o sin sustanciación, en los términos del 2 párrafo del artículo 359 del CPCC.

El anteúltimo y último párrafo del art. 3 de la Ley 10855 disponen: "*La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes o sus representantes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el tribunal con la presencia de la parte que concurra. En caso de incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones.*

Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley.". Consideramos que los mismos son muy claros y no meren comentario aparte.

Finalmente, en la audiencia preliminar, se debe establecer la fecha de la audiencia complementaria en un plazo máximo de treinta días de producida la prueba pericial e informativa y antes de los cuatro meses a contarse desde la celebración de la audiencia preliminar. Asimismo, la fecha puede ser fijada de común acuerdo con las partes -según las características del caso-.

Cuestiones que no pueden ser objeto de transacción

No obstante que una de las principales funciones de la audiencia conciliatoria lograr la conciliación de las partes, es necesario recordar que conforme el ordenamiento de fondo, no todas las cuestiones pueden ser objeto de transacción e indefectiblemente no se puede conciliar.

El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1644 prescribe:

“Prohibiciones. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este Código admite pactar.”

Seguidamente, el código de fondo se refiere a los sujetos que no pueden hacer transacciones, y estos son las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo; los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial y finalmente los albaceas, sobre los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

Asimismo, el Código agrega que sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero respecto de la ineficacia de los actos jurídicos, la transacción es nula si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces; si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor; o si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado (art. 1647 CCyC).

Audiencia complementaria

Esta segunda audiencia es una nueva oportunidad en donde el juez como primera medida, nuevamente buscará lograr la conciliación de las partes. Deben haber sido previamente citados -conforme establece el art. 3 inc. g de la Ley 10855- las partes, testigos y peritos, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente; aclarando que es a cargo de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse. La audiencia deberá ser íntegramente videograbada en soporte digital y tanto las partes como el juzgado o tribunal de ulterior instancia tendrán acceso a la misma requiriendo copia a la Oficina de Gestión de Audiencias (O.G.A.).

La ley estipula que el debate será oral, público y continuo, salvo que la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por lo que, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, el magistrado tiene la potestad de interrogar libremente a las partes en orden indistinto y luego podrá hacerlo

el abogado de la parte contraria. La Ley 10855 incorpora al artículo 4 pautas de valoración para la prueba confesional, sobre el tópico indica que si la parte no concurriera sin justa causa a la audiencia cuando el interrogatorio ha sido ofrecido por la contraria, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario. Si ambas partes concurren a la audiencia el libre interrogatorio será valorado con las reglas de la sana crítica racional.

A continuación, se receptorán las demás pruebas, pudiendo el tribunal y las partes interrogar primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos en ese orden. Respecto de la presencia del perito, la ley indica que solo podrá ser citado cuando su testimonio implique ampliación o aclaración del dictamen.

Luego de producida la prueba, se posibilita a las partes a realizar sus alegatos en forma oral y por su orden, no siendo posible incorporar apuntes sobre los alegatos producidos. Al finalizar, en la misma audiencia se llamará a autos para sentencia, la que deberá ser pronunciada en el plazo de treinta días.

Capítulo III

La oralidad en segunda instancia en la Ley 10555

Comenzaremos este apartado necesariamente trayendo a colación el recurso de reposición, ya que de acuerdo al art. 358 del CPCC procederá contra los decretos o autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable, a fin que el tribunal que los haya dictado, los revoque por contrario imperio. Por consiguiente, si el agravio se genera dentro de una de las audiencias, la interposición fundada debe hacerse en la misma audiencia y correr el traslado a la contraria –en caso de ser necesario- inmediatamente para que conteste, para resolverse en el marco de la misma audiencia, todo de manera oral. Asimismo, el magistrado puede rechazar el recurso *in limine* si fuera manifiestamente inadmisibile o improcedente. En caso de que el agravio ocurra en la etapa escrita, el procedimiento será el estipulado en el primer párrafo del artículo 358 del CPCC, es decir, se interpondrá por escrito y de manera fundada dentro de los tres días de notificada la providencia atacada y el tribunal dictará la resolución previo traslado por igual plazo, salvo que procedencia o improcedencia del recurso fuese manifiesta, en cuyo caso

el tribunal podrá resolverlo sin sustanciación, mediante simple providencia fundada.

Sin embargo, la Ley 10555 establece que cuando el tribunal disponga que la publicidad de la audiencia complementaria, resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponer que se realice a puertas cerradas. Esta resolución resulta irrecurrible, siendo la única excepción.

Ahora bien, consideramos interesante remarcar la carencia de regulación del proceso por audiencias en la segunda instancia en la Ley 10555 y la pobreza en la Ley 10855.

En los objetivos plasmados en el Protocolo de Gestión del proceso civil por audiencia -Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, del 01/03/2023, como así también se estableció en los acuerdos ya derogados- se indica que la finalidad de dicho protocolo es la concreción de los objetivos fijados en la Ley 10555, concretamente, la reducción de la duración del proceso **en todas sus instancias**, intermediación del juez, favorecimiento de la conciliación de los conflictos, mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten. Justamente resaltamos la frase "todas sus instancias" debido a que en la mencionada normativa no se estipulaba absolutamente nada del trámite en la segunda instancia y en la etapa extraordinaria.

Pese a ser tan críticos en este apartado, debemos añadir que con la modificación por Ley 10855, al menos se extendió el procedimiento de oficio *en todas las demás instancias ordinarias*; tema que será desarrollado en el título siguiente.

En cuanto la cuestión recursiva, de manera preliminar la Ley 10555 indica que en el proceso civil oral serán de aplicación las normas procesales previstas para el juicio abreviado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en la medida que el resultado de su aplicación no sea incompatible con las disposiciones establecidas en la presente ley, y de acuerdo al art. 515 del citado código únicamente la sentencia será apelable; no obstante, en la segunda instancia, al conocer de lo principal, se podrán reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento. Asimismo, podrían apelarse las resoluciones que causen un gravamen irreparable.

De este modo, advertimos que tanto la normativa nro. 10555

modificada por Ley 10855, incluso el Protocolo de Gestión, no regulan el trámite para la etapa recursiva, es decir, incorporan la oralidad en el ámbito civil sólo para la primera instancia.

Impulso procesal de oficio en las instancias ordinarias Ley 10855

La reforma en la Ley de Oralidad vino a despejar una situación que no estaba clara, el impulso procesal en la segunda instancia. De este modo, mediante la Ley 10855 se modificó el artículo 8 y en cuanto aquí interesa dispone: *“El impulso procesal será de oficio desde que **quede firme el proveído que cita a las partes a comparecer a la audiencia preliminar y en todas las demás instancias ordinarias del proceso**, período dentro del cual no serán admisibles los planteos de perención de instancia”*.

Por consiguiente, cuando la providencia apelada nazca con posterioridad a que quede firme el decreto de citación a las partes a comparecer a la audiencia preliminar, el trámite de apelación será de oficio y no operará la perención de instancia; sin embargo, si lo recurrido ocurriese con anterioridad, el impulso quedaría en cabeza de las partes y sería susceptible de perimir de acuerdo a los términos del art. 339 del CPCC.

Adentrándonos en este apartado, debemos aclarar qué se entiende por “instancia ordinaria”. En honor a la brevedad, simplemente cabe puntualizar que la instancia ordinaria comienza con la interposición de la demanda y queda concluida una vez firme la resolución de primera instancia, es decir, cuando no ha sido apelada por las partes en el plazo otorgado por el Código Procesal. En caso de haber sido recurrida, la instancia ordinaria concluye con el dictado de la resolución de cámara. Entendemos, que atento al trámite dispuesto oficio, a los fines de la celeridad y concreción del proceso en plazo razonable, es el tribunal *ad quem* quien debe notificar la resolución y una vez firme, procurar la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para luego proseguir con la ejecución de sentencia.

Conforme al texto de la Ley 10855, en caso de existir en una instancia extraordinaria, casación o inconstitucionalidad, el impulso procesal es a instancia de parte. Quedaría entonces, nuevamente un impulso procesal mixto.

Sin embargo, he aquí una cuestión que no ha quedado clara y es, a partir de qué momento vuelve a cargo de las partes el impulso procesal en el

trámite del recurso de casación.

Recapitulando el trámite ordenado por la Ley 10855, a partir de que queda firme el decreto que cita a las partes a la audiencia preliminar el proceso se desarrollará de oficio, incluido el trámite de apelación en cámara. La cuestión radica en el caso de que una resolución de cámara fuera casada por alguno de los motivos del art. 385 del CPCC, el proveído siguiente a la interposición del recurso, ¿corresponde que sea notificado por el tribunal o por las partes?

Cabe ponderar, que el Tribunal Supremo de la Provincia, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que el recurso de casación no implica una tercera instancia, sin embargo, esto es dicho en referencia a la competencia limitada que ejerce sobre la causa en esta etapa del proceso, en la cual se excluye la potestad de conocer los hechos controvertidos y de revisar el valor de las pruebas traídas por las partes.

El vocablo instancia para esta casuística, es utilizado en el sentido de etapa o fase del proceso que se desarrolla ante un grado superior de la jurisdicción y por consiguiente plausible de perimir si la parte interesada no lleva adelante actos de impulso procesal durante el lapso que previene el Código Procesal¹⁹.

Dada la trascendencia y relación del asunto, definiremos la "instancia" en base a los conceptos tenidos en cuenta por la doctrina para computar la perención de instancia.

Una primera acepción es que la instancia se extiende con la petición que lo abre hasta la notificación de la resolución que lo resuelve. Esta es la corriente propuesta por Palacio²⁰.

Por otro lado tenemos a Alsina²¹, que dice que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener una decisión judicial de la Litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos.

¹⁹ Cfr. AI 307/07 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

²⁰ Palacio, Lino E., "La caducidad de la instancia en el supuesto de sentencia pendiente de notificación", J.A., 1956-III-556

²¹ Alsina, H., *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, t. IV, Bs. As., Ediar, 1965, p. 429

Respecto a la perención del procedimiento recursivo, "existen tres posiciones. La primera dice que esta etapa se inicia con la concesión del recurso; la segunda afirma que comienza cuando se ha notificado esa concesión a todas las partes intervinientes; y la tercera considera que la etapa recursiva comienza con la interposición del recurso, con prescindencia de si ha sido notificado o no.

*Por nuestro lado, entendemos que de conformidad a lo dispuesto por el art. 339, último párrafo CPC y 310 CPNC (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el procedimiento recursivo susceptible de perimir se inicia con la interposición del recurso de que se trata*²².

Ahora bien, en lo concerniente a la casación, citamos a Loutayf Ranea²³ en cuanto expone que si bien se alude a la "segunda instancia", esta expresión, en principio, también resulta de aplicación para las ulteriores instancias, ordinarias o extraordinarias. Consecuentemente, trasladados estos conceptos a la casación, con la interposición del recurso, estaríamos en frente a la instancia extraordinaria, sin perjuicio de que la cámara –de acuerdo a lo establecido en el art. 386 del CPCC- deba proveer al recurso.

Retomando con la problemática planetada, la cuestión gira en torno dirimir, en el marco del proceso por audiencias normado por la Ley 10555, quién debe notificar el proveído que ordena el trámite del recurso de casación, es decir, si es el tribunal de oficio o el impulso corresponde a la parte interesada, acarreado la eventual consecuencia de la perención de instancia del recurso de casación.

En conclusión, de lo dicho hasta aquí, y conforme a lo reglamentado para el trámite oral, con la interposición del recurso de casación el impulso procesal regresa al sistema dispositivo, en consecuencia, vuelve a cargo de las partes hacer avanzar el trámite casatorio, so pena de perimir. Lo dicho es aplicable, incluso en el supuesto de que se llegase a recurrir en casación una resolución de cámara que cause un gravamen irreparable, aunque no fuese una sentencia.

²² Perención de instancia Derecho Procesal, Directores: Manuel Rodríguez Juárez y Leonardo González Zamar, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 83

²³ Caducidad de la instancia; Loutayf Ranea; 2005, p. 79.

Impulso procesal del recurso directo en el procedimiento por audiencias

Para abordar este punto, debemos recordar el carácter auxiliar y accesorio del recurso directo frente al recurso de apelación y al recurso de casación, consecuentemente debe continuar el mismo trámite que en el principal.

Por lo tanto, de acuerdo a lo analizado supra, conforme lo ahora normado por la Ley de Oralidad respecto del impulso procesal de oficio, inferimos que, si la parte interpone un recurso directo en virtud de un recurso de apelación denegado dentro del proceso ordinario, encontrándose firme el decreto de citación a la audiencia preliminar, el trámite de la queja ante la alzada corresponde que se desarrolle con un impulso procesal de oficio.

En lo que respecta a un recurso directo por denegación del recurso de casación, debemos decir que no hay lugar a dudas, ya que al ser accesorio del recurso extraordinario, el trámite debe ser bajo el sistema dispositivo y en consecuencia, factible de perimir²⁴.

²⁴ Cfr. AI 307/07 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

TERCERA PARTE

Capítulo I

Inapelabilidad en juicios abreviados y excepciones

Teniendo en cuenta que la oralidad en los procesos civil, de acuerdo a la ley vigente, opera en los juicios con trámite abreviado, donde sólo es apelable la sentencia. Al respecto, el art. 515 del CPCC dispone: *“Únicamente la sentencia será apelable; pero en la segunda instancia, al conocer de lo principal, se podrán reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento. Sin embargo, serán apelables las resoluciones que pongan fin a los incidentes que no afectaren el trámite del principal”*.

Sin embargo, existen excepciones construidas jurisprudencialmente en el marco del juicio abreviado, tal como el caso de la impugnación del decreto que ordena el trámite abreviado. La razón se encuentra en que ese proveído, que dispone la tramitación mediante juicio abreviado, no se encuentra firme, porque justamente el trámite mismo es lo cuestionado, en consecuencia, el proveído es apelable.

En el caso de un incidente de citación de terceros coactivo (propuesto por la parte demandada), fue rechazado por el tribunal de primera instancia y luego se denegó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, invocando como fundamento la norma del art. 515 del CPCC que establece un sistema de “diferimiento del recurso de apelación” o “inapelabilidad directa de las interlocutorias” en el marco de procesos abreviados. La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Primera Nominación²⁵ hizo lugar al recurso directo por considerar: *“aun cuando se entendiese aplicable hipotéticamente la norma contenida en el art. 515 del CPCC, no debe perderse de vista que la denegación de la apelación en el caso, causa un gravamen irreparable a la quejosa, el cual no podría ser eventualmente solucionado por medio del recurso de apelación que deduzca en contra de la sentencia que resuelva la cuestión principal. Pues luego de la tramitación íntegra del proceso –que seguirá su curso normalmente- resulta ilógico someter a contralor del tribunal de alzada la resolución que desestimó el pedido de citación del tercero, a quien el impugnante pretendió incorporar oportunamente al pleito.”*

²⁵ *In re*: “RIBEIRO CONSTRUCCIONES S.R.L. (HOY QUIEBRA) EN AUTOS ‘RINAUDO MARÍA DEL VALLE C/ RIBEIRO CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRO – ABREVIADO – EXPTE. 6827787’ – RECURSO DIRECTO – Expte. N° 7954918”. Auto nro. 42 de fecha 18/03/2019 CCC1.

Otra excepción está dada por la cuestión de medidas cautelares, que si bien tienen un régimen especial de apelabilidad (art. 458 CPCC), cuando se solicitan u ordenan dentro de un proceso abreviado puede generar duda. Tal situación ocurrió en el marco de una medida cautelar ordenada y resistida por la demandada, reponiendo y apelando en subsidio, el tribunal *a quo* no hizo lugar, por lo que por directo se abrió la segunda instancia con el siguiente fundamento: *"Que así las cosas se advierte que el decisorio recurrido por el demandado resuelve aspectos que prima facie engastan en las previsiones de los artículos 361 y 363 del C. de P.C., en atención a lo cual su apelación debe ser concedida."*²⁶

A lo largo de estos casi cuatro de vigencia de la Ley 10555, han sido variados los casos que han llegado en apelación a las Cámaras de la ciudad de Córdoba.

En lo concerniente a la cuestión recursiva el Dr. Calderón dice: *"Respecto al recurso de apelación, por remisión a las normas del juicio abreviado (art. 2 Ley 10.555), se aplica el régimen del art. 515 CPCC, de acuerdo al cual: (i) es apelable la sentencia definitiva; (ii) las resoluciones interlocutorias son, como regla, inapelables de manera autónoma, pudiendo apelarse al atacar la sentencia de fondo so los agravios que ellas pudieron ocasionar subsisten a ese tiempo (apelación diferida), (iii) excepcionalmente pueden apelarse resoluciones interlocutorias que no entorpezcan el trámite del principal"*²⁷.

No es la idea ser extensivos con la jurisprudencia, sino citar a modo de ejemplo, algunas situaciones que han ocurrido en relación a providencias que han sido apeladas previo a la sentencia en los juicios por audiencia.

Encontramos relevante, una reciente resolución dictada por la Cámara

²⁶ *In re*: "COMBA, MARIANO ARIEL Y OTRO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CRÉDITO HORIZONTE LTDA. – ABREVIADO-RECURSO DIRECTO-" Expte. nº 10197781 Auto nro. 157 de fecha 10/08/2021 CCC1.

²⁷ Calderón, Maximiliano R. (dir.), (2018), *Proceso oral de la provincia de Córdoba: ley 10.555*, Córdoba, Advocatus. P.167/168

de Apelaciones Civil y Comercial de Primera Nominación²⁸, en el marco de un rechazo de una medida cautelar innominada, la actora apeló en subsidio -aun antes de que haya sido admitida la demanda abreviada oral- habiendo sido rechazado por el tribunal *a quo* por considerar la cuestión abstracta, la Cámara abrió el recurso directo con los siguientes fundamentos: *"En el caso de autos el Tribunal de primera instancia deniega una medida cautelar solicitada con la demanda en un juicio caratulado "ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL" aún sin decreto de admisión e impresión de trámite. No obstante lo anterior, aclaramos, que en materia recursiva tanto la Ley 10.555, como los Protocolos de Gestión aprobado en A.R. n° 1550 Serie A del 19/2/2019 y A.R. n° 1735 Serie A del 2/12/2021 **no establecen reglas relativas a la etapa recursiva, por lo que, en los casos de tramitación oral, se debe acudir a las reglas comunes establecidas por el ordenamiento procesal.** (...)* La apelación se plantea contra un decreto que deniega una medida cautelar innovativa y surge de las constancias de la causa que el mismo ha sido interpuesto en los términos del art. 458 CPCC, norma que faculta a la parte a plantear la apelación directa. En un estado de derecho es fundamental que el juez aplique la norma dictada por el legislador, ya que la función judicial tiene como objetivo principal la interpretación y aplicación del derecho en los casos concretos. En este sentido, la resolución resulta apelable por vía directa, y debe concederse el recurso sin efecto suspensivo.

En el marco de una excepción de incompetencia rechazada, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Séptima Nominación²⁹, hizo lugar al recurso directo por apelación denegada. En este precedente, las demandadas se quejan porque dicen que la resolución incurre en un formalismo excesivo y aducen que la regla de inapelabilidad incidental consagrada en el art. 515 CPCC resulta inaplicable al caso por verificarse un gravamen irreparable, manifestando que el *a quo* rechazó la excepción de incompetencia desoyendo lo dispuesto por la Alzada, ignorando lo dispuesto por la jurisprudencia en

²⁸ *In re*: "BELTRAN, MANUEL ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN SALUD S.A. - ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL (EXPTE. N° 11762946)" RECURSO DIRECTO, EXPTE. N° 11813957, Auto nro. 88 de fecha 25/04/2023 CCC1.

²⁹ *In re*: "ACCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR E INQUILINO Y OTROS C/ CÍRCULO DE INVERSORES SA Y OTROS - ACCIÓN COLECTIVA - ABREVIADO - RECURSO DIRECTO" (EXPTE. 10478799). Auto nro. 286 de fecha 02/12/2021 CCC7.

casos similares.

La denegatoria del magistrado se fundó en el régimen de inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias consagrado por el art. 515 CPCC, que a juicio del juez a quo, sería aplicable a la presente causa en virtud del art. 2 de la ley 10555.

En el fallo dictado por la Cámara Séptima, se puso de resalto que *"el art. 2 de la Ley 10555 prescribe la aplicación supletoria de las normas del procedimiento abreviado "en la medida que el resultado de su aplicación no sea incompatible con las disposiciones establecidas en la presente ley". Es por lo dicho que la limitación prescripta por el art. 515 CPCC para el juicio abreviado debe ser interpretada conforme las circunstancias del caso concreto. Desde esta perspectiva, entendemos que no resulta aplicable en el presente."*

Para así resolver, tuvieron en cuenta que la aplicación irrestricta de la inapelabilidad incidental del art. 515 CPCC ante el rechazo de una excepción de incompetencia dispuesto en un juicio oral, es susceptible frustrar aquellos objetivos de celeridad, economía y concentración que la propia norma busca proteger.

Otro caso que consideramos oportuno citar, es una apelación en subsidio planteada por el rechazo de un incidente de nulidad por vicios en la citación inicial. En este caso, uno de los demandados comparece y plantea el incidente, luego de la admisión del trámite oral. Sin ingresar en los fundamentos de la incidencia, lo relevante aquí es que la jueza titular del Juzgado Civil y Comercial de 15 Nominación, rechazó la reposición articulada y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio, *"ante el gravamen irreparable que el recurrente invoca con la conculcación de su derecho de defensa en juicio por vicios en la citación inicial"*.

Elevados los autos, la Cámara de Novena Nominación le da trámite al recurso articulado. En el primer decreto, el tribunal de alzada le hace saber a las partes que queda a cargo de ellas las notificaciones: *"Sin perjuicio de que el Tribunal velará por el cumplimiento de los principios de economía procesal y celeridad que rigen el trámite del presente juicio, hágase saber que las notificaciones, salvo disposición en contrario, se encuentran a cargo de la parte interesada"*.

Finalmente el recurso de apelación fue rechazado, confirmando los

fundamentos esgrimidos por la sentenciante de primera instancia³⁰.

Diferente fue la suerte, del recurso de apelación, interpuesto en contra del decreto inicial, concedido y declarado mal concedido por la Cámara Séptima.

En esta oportunidad el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del decreto de citación inicial que otorgaba el trámite oral. El juzgado rechaza la reposición por extemporánea y sin perjuicio concede la apelación.

La Excma. Cámara de apelaciones, por voto mayoritario, entiende que la resolución no era pasible de ser apelada de manera directa y que sin perjuicio de ello, tampoco prosperaría porque el decreto impugnado en cuanto al trámite oral de la ley 10555, respecto del cual rige la limitación recursiva impuesta por el art. 515 CPCC, por consiguiente el tribunal entiende, que el trámite abreviado impreso se encuentra firme, derivando el mismo tanto de la cuantía del proceso como de la invocación de la existencia de una relación de consumo, a tenor del art. 53 Ley 24240, en consecuencia, la regla es la apelación diferida dispuesta en el art. 515 CPCC.

Al concluir el voto realizan un comentario que compartimos a continuación:

“A modo de reflexión sobre la cuestión, debo destacar que la vigencia de la ley 10555 impone un cambio cultural en la litigación judicial, tanto a magistrados cuanto a abogados litigantes. El espíritu que subyace la reforma exige estrictez con cualquier dilación indebida de los procesos (principio éste que también campeaba desde antes en el análisis de las excepciones a la regla de inapelabilidad del art. 515 CPC). No surgiendo que existan cuestiones de orden público que comprometan el derecho de defensa, desde que como proceso abreviado que es la prueba ya ha sido ofrecida en el responde, y tratándose solo del modo de diligenciamiento de la misma, resulta diáfana la inadmisibilidad del recurso y la necesidad de que no se siga

³⁰ “LEZAMA, JAVIER HERNÁN CONTRA MAZOLI Y/O MAZZOLI, MARTÍN Y OTROS - ABREVIADO - OTROS – TRAM ORAL - RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE N° 10041385) Auto Nro. 283 de fecha 24/11/2021 CCC9.

dilatando injustificadamente la causa”³¹.

Trámite de los recursos de apelación en los juicios con tramitación oral en las Cámaras Civiles y Comerciales de la ciudad de Córdoba con la Ley 10555

En julio del año 2021, se realizó una investigación de campo, consultando el total de procesos regidos por la Ley 10555, radicados en las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, realizada mediante el Sistema de Administración de Causas Multifuero del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. En ese momento de corte, se obtuvieron un total de 104 causas radicas en las 9 Cámaras Civiles.

En lo que respecta al trámite, preliminarmente debemos recordar que previo a la Ley 10855, nada se decía respecto del impulso procesal en alzada, en consecuencia, el impulso procesal en las Cámaras de la ciudad se encontraba a cargo de las partes, con excepción de la Cámara de Quinta Nominación que fue pionera en el trámite de oficio.

En este sentido, la Cámara Civil y Comercial de Quinta Nominación, ya adecuaba el trámite dentro del marco de los principios procesales que informan a la oralidad del proceso y en el primer decreto, previo a imprimir trámite al recurso, disponía la “notificación oficiosa” de los proveídos, y remarcaba la vigencia de la norma del art. 516 del CPCC en orden al carácter “fatal” de los plazos para expresar y contestar agravios.

Por su parte, la Cámara Sexta hacía saber a las partes en el primer proveído que, atento a tratarse de un proceso tramitado en los términos de la ley 10555, las notificaciones que deban realizarse al domicilio constituido serán efectuadas “de oficio por el Tribunal”, en los términos y con los alcances dispuestos en los Acuerdos Reglamentarios 1103/12, 1493/18 y 1582/19 y que los plazos se computarán de conformidad a lo establecido en los Acuerdos referidos, no obstante el impulso seguía a cargo de las partes, el tribunal sólo notificaba.

Finalmente, la Cámara de Novena Nominación, en el primer despacho

³¹ "LUJAN, MARIANO ANDRES C/ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLOS S.R.L. ABREVIADO-OTROS-TRAM. ORAL- Expte. 8769849" Auto Nro. 40 de fecha 11/03/2020 CCC7.

informaba a las partes que velará por el cumplimiento de los principios de economía procesal y celeridad que rigen el trámite oral que alcanza al proceso, sin embargo, las notificaciones, salvo disposición en contrario, se encuentran a cargo de la parte interesada.

En lo que respecta a la celebración de audiencias en alzada, no hay registros en el SACM de ningún tipo, por lo cual se evidencia que el trámite en alzada se desarrolla de manera escrita.

Un dato sobresaliente, es la diferencia de la duración del proceso según el trámite fuese de oficio o dispositivo en la apelación. Entonces, en los tribunales en donde se continuaba con el trámite recursivo ordinario previsto en el CPCC, es decir, sin intervención del tribunal, en promedio la resolución de la Cámara llega entre 7 y 8 meses, computado desde que el expediente arriba a la segunda instancia (descontando la feria judicial del mes de enero). Sin embargo, en las cámaras que adecuaron el trámite recursivo con impulso de oficio, incluso siendo dispositivo pero notificado por el tribunal, en promedio la sentencia se dictaba entre los 2 y 2 meses y medio, como máximo, según las constancias del SACM.

En este punto, se aprecia la celeridad en el trámite de alzada cuando hay intervención del tribunal.

Ahora bien, con la Ley 10855 ha quedado atrás la discusión de la oficiosidad en el trámite de apelación, sin embargo no ha sido reglamentada la modificación a la ley de oralidad, arrojando en consecuencia un tratamiento difuso en la alzada.

De acuerdo a la consulta que realizamos en el mes de febrero del año 2023 en las cámaras de la ciudad, a partir de la reforma que entró en vigencia en diciembre de 2022 por Ley 10855 el trámite al momento del presente trabajo es variado.

En este sentido, encontramos tribunales de apelación en donde los juicios orales se siguen tramitando como un expediente civil común, a instancia de parte y nada cambia en el proceso por ser oral. Sin embargo, con esta modalidad algunas notifican de oficio sólo las resoluciones –sean autos o sentencias- y otras el impulso es dispositivo pero la notificación de todo lo hace el tribunal.

Luego, tenemos cámaras que han adecuado el trámite a la nueva normativa siendo de oficio a partir de que se eleva la causa, y al dictar el

decreto de autos y la sentencia también es notificada por parte de la actuario. Dentro de este grupo encontramos tribunales que solicitan la audiencia complementaria al momento de llamar a autos, sin embargo, en otras la audiencia es requerida según lo considere conveniente el tribunal. Destacamos, en este sentido, la adecuación de las Cámaras 1º, 4º 6º, siendo que la 5º ya lo aplicaba.

Como se puede apreciar, la ley ha dejado vacíos, que son necesarios regular, para poder brindar idéntico trámite procesal en todas las instancias respetando los mismos principios del derecho.

Capítulo II

Anteproyecto de reforma del CPCCN, la cuestión en los recursos de apelación en los juicios con tramitación oral

De manera preliminar, debemos aclarar que al momento de redacción del presente trabajo, a nivel nacional no se ha avanzado con el proyecto de reforma procesal civil bajo estudio –Justicia 2020–, sin embargo es necesario el comentario ya que como mencionamos oportunamente, ha sido el propulsor y antecedente de la modificación introducida en la provincia de Córdoba.

Ahora bien, en las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial (2017), se tuvieron en cuenta las ventajas de la oralidad en la segunda instancia, quedando plasmados, en el capítulo dedicado a los medios impugnativos, los objetivos anhelados con la introducción de la oralidad civil, propugnando pautas para aplicar en la tramitación de los recursos. Como también referimos más arriba, es en la primera oportunidad en que se hacía referencia a los principios procesales que amparan el proceso.

Entre los objetivos propuestos para los medios impugnativos en las Bases (2017), ponemos de resalto los siguientes:

- Evitar multiplicación de recursos durante la etapa del trámite anterior a la sentencia definitiva, cuya articulación y tratamiento postergue la decisión sobre el mérito.
- Sin desmedro de la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio, con la consecuente firme aplicación del principio de concentración y economía procesal, desde que los recursos se deberán interponer y fundar en el mismo

acto y cualquiera sea, todos se incoan y sustancian ante el órgano que dictó la resolución que se cuestiona.

- Lograr la inmediación del tribunal de alzada con las partes y con el material del litigio a través de la petición de las mismas para exponer oralmente y en audiencia los motivos de agravios y/o la contestación de los mismos, como disponer que toda la prueba que deba ser producida en la Cámara se reciba de modo oral en audiencia (explicación de peritos, declaración de testigos o partes). Ello, sin perjuicio de recibir la filmación de todo lo actuado en las audiencias de primera instancia.

Posteriormente, el 1 de julio de 2019, se presentó el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Aquí, encontramos un capítulo exclusivo para los recursos en general, donde se estipulan todos los remedios procesales. En el capítulo destinado a la apelación, que ocupa los artículos 329 al 339, se determina cuáles son las resoluciones apelables y cuáles no. Debemos tener en cuenta, que en el sistema nacional el monto reclamado en la demanda o en la reconvención son determinantes a la hora de los recursos, por lo que se establece que a los efectos de establecer la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Continuando con el desglose recursivo del Anteproyecto, en el mismo se estipula la forma –por escrito- y plazos para interponerlos –cinco o quince días, dependiendo de la resolución que se impugne-. La excepción está dada en el caso en que se dedujera en una audiencia, se interpondrá y fundará en el mismo acto. Del recurso –escrito- se dará traslado a la contraria por el mismo plazo. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, comenzará la intervención de la Alzada, quien de modo liminar se expedirá sobre la concesión y pasará a resolver el recurso. En caso que el recurso fuere inadmisibile se podrá rechazar liminarmente.

Es de resaltar el trámite que se propone para el caso en que deba producirse prueba. Al respecto se estipula que se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia, es decir si nos encontramos dentro de un proceso oral, se otorgará igual dosis de oralidad. Entonces, de proceder, se fijará la audiencia de vista de causa dentro de los diez días. Producida la prueba en la vista de causa, las podrán

alegar por escrito dentro de los cinco días de concluida la audiencia o en forma oral en ese acto en un tiempo que determine el juez, una vez más estamos frente a una oralidad pura. Luego, finalizada la audiencia se pasarán los autos a resolver, sin embargo, no se establece un plazo dentro del cual el tribunal deba dictar resolución.

Seguidamente, nos enfocaremos en la regulación del proceso ordinario por audiencias –arts. 402 al 431 del Anteproyecto-. En este título, se establecen los requisitos de la demanda. Se prevé una “tutela anticipada de urgencia”, que sólo podrá versar sobre prestaciones dinerarias o reducibles a sumas de dinero y podrá consistir en el anticipo total o parcial de lo reclamado. En este punto ya encontramos la inmediación con el juez pues se sustanciará con la celebración de una audiencia. Se estipula que en caso de resolución favorable, ésta será apelable con efecto no suspensivo. En consecuencia, la resolución que no haga lugar al pedido, se entiende, no será apelable. Asimismo, la decisión será provisoria y podrá ser modificada por la sentencia que se emita en el principal, que seguirá su curso.

Los artículos siguientes, se refieren a la contestación, citaciones, plazos procesales, excepciones admisibles y su trámite. Respecto de las excepciones, se dispone que serán resueltas con anterioridad a la audiencia preliminar o en ésta, según las circunstancias del caso.

Cumplidas las etapas procesales mencionadas, se fijará la audiencia preliminar. En cualquier etapa del proceso, si el juez estimare que los elementos obrantes en las actuaciones son suficientes para su decisión parcial o total, así lo declarará y firme tal resolución, dictará sentencia. Se pueden apreciar, las amplias facultades de disposición otorgadas al magistrado en pos de la celeridad. Luego, se disponen las normas para la audiencia preliminar, y una vez concluida ésta, en caso de no llegar a un acuerdo o que el juez no hubiese podido dictar resolución con las constancias obrantes, se fijará la fecha para la audiencia de vista de causa. Una vez más, se establece que deberá ser dirigida en forma indelegable por el juez y se regula el trámite.

Finalmente, para la audiencia de vista de causa se establece que será nula si el juez no estuviera presente durante todo o parte de su desarrollo. Nuevamente se pondera el lograr un acuerdo entre las partes y en caso de que esto no ocurriese, se desarrollaran las actuaciones probatorias pendientes de practicarse. Terminada la recepción de la prueba se concederá

la palabra a las partes y al Ministerio Público, si tuviese intervención, para que aleguen verbalmente sobre su mérito y finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, quedando la causa en estado de resolver.

Por otro lado, se estipula un "proceso de justicia inmediata", de tramitación oral –arts. 432 al 437 del Anteproyecto-. Resumidamente diremos que la parte solicitará ante el juez competente una audiencia por intermedio de una demanda escrita, llamada "solicitud"; el juez fijará una audiencia, el reclamante quedará notificado por nota y al demandado lo notificará el actor de modo fehaciente. La audiencia se deberá realizar en un plazo máximo de treinta días y será pública. En la misma, el juez oír a las partes que fijarán sus posiciones y ofrecerán prueba y se buscará llegar a un acuerdo. En caso de que no se arribase a un acuerdo se producirá la prueba ofrecida. Si ambas partes no fueran a la audiencia, se celebrará en caso de existir prueba a producir en ese acto. De lo contrario se dictará sentencia en el plazo previsto.

Lo más novedoso aquí, es que, concluida la audiencia, el juez dictará sentencia en ese acto, en forma oral y solo se registrará la parte dispositiva. En cuanto a los recursos, expresamente prevé la apelación. Al respecto dispone que si la sentencia fuere de monto indeterminado o por la inclusión de cuestiones en la audiencia superare el monto para apelar, la apelación se interpondrá fundadamente y se sustanciará en la misma audiencia, es decir de manera oral, y se grabará.

A los fines de resolver el recurso, le brinda al *ad quem* un plazo de quince días. Asimismo, el juez podrá rechazar *in limine* cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

De este modo, encontramos una propuesta de regulación de la apelación oral, en donde la parte recurrente debe interponer el recurso fundado de manera oral ante el mismo órgano del que emanó la resolución, en la misma audiencia en la cual se dictó la sentencia, dentro de un proceso con plazos acotados.

CUARTA PARTE

Capítulo I

Estadísticas oficiales

De acuerdo a la última estadística oficial³², elaborada en diciembre del año 2022, por la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia –a la cual tenemos acceso al momento de la elaboración del presente trabajo- hasta noviembre del año 2022, se celebraron 5.832 audiencias con presencia del juez en procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba. En el documento, se destaca que se alcanzó la conciliación entre las partes en el 19,4% de las audiencias preliminares y en el 17,6% de las audiencias complementarias.; y de los 3.607 juicios concluidos el 60% (2.165) fue resuelto por acuerdo. Otro dato medido es que el 74,1% de las audiencias complementarias fueron realizadas en menos de cuatro meses desde la celebración de la audiencia preliminar.

Como se puede apreciar, todas las estadísticas publicadas se centran en lo ocurrido en la primera instancia, es decir, sólo se recaba los datos enfocados en las audiencias de primera instancia, en los tiempos y conciliaciones arribadas, sin mencionar o recopilar información de los procesos que se elevaron en apelación o casación, incluso sin sentencia previa.

Desde la puesta en marcha del procedimiento oral, se llevan a cabo encuestas entre quienes participan de las audiencias, a las partes del litigio como así también a los letrados, peritos, testigos. Según las respuestas obtenidas, el 99% de las 3.111 personas encuestadas respondió que estaban satisfechas con el trato recibido en las audiencias y el 97% con haber sido escuchadas por el juez. Otro dato destacable es que más del 96% de los 4.535 abogados encuestados respondió que estaba satisfecho con la

³² Estadística publicada en diciembre del 2022:
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33024>

Asimismo a continuación, a los fines comparativos se adjuntan los links de las estadísticas de septiembre del 2021 y marzo del 2022, respectivamente.
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32526>
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32741>

depuración de la prueba realizada en el juicio y el 97% con los intentos conciliatorios realizados por el tribunal en la audiencia preliminar. Estos datos citados, son similares a los arrojados en mediciones anteriores realizadas por el mismo órgano.

Propuesta: tramitación en la instancia recursiva

Habiendo ya analizado lo establecido en el procedimiento por audiencias civil en la provincia de Córdoba, nos detendremos en el tema central de estudio y es, lo que no está normado en cuanto a la tramitación en la instancia recursiva.

Está claro que lo pretendido con este nuevo sistema, es buscar la reducción de los plazos y dentro de ello que las partes lleguen a un acuerdo, ponderando la economía procesal, es decir lograr una justicia efectiva. Ahora las partes, en primera instancia, tienen un contacto directo con el juez y también debe decirse, que el juez tiene contacto personal con las partes, incluso cuenta con amplias facultades de interrogarlas.

Resaltaremos, que hemos superado el debate del sistema dispositivo y de oficio en la instancia ordinaria, sin embargo, desde el punto de vista práctico, aun no está todo el proceso oral reglado. Así, previo a la reforma nos encontrábamos con trámite predominantemente oral y de oficio, para pasar a una apelación por escrito y con impulso dispositivo, ahora sin embargo, el proceso en segunda instancia sigue siendo escrito.

Cuando el expediente es elevado a la cámara en virtud del recurso de apelación, debemos decir que se pierde la inmediación. El trámite procesal sigue siendo el estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba –art. 361 y stes.- todo de manera escrita.

Si bien el Código Ritual prevé que los tribunales, en cualquier estado de la causa pueden llamar a una audiencia de oficio (art. 58), esto no es vinculante para el trámite oral. Dicho esto, no encontramos inconvenientes, que con el espíritu de la norma, se pueda incorporar una audiencia en la segunda instancia.

De este modo, al igual que en la primera instancia, luego de expresados y contestados los agravios, el tribunal podría llamar a una audiencia, la cual esté regida por las mismas condiciones y sanciones que en la anterior instancia, a los fines de lograr una conciliación e incluso para la

prueba.

También, en caso de que se plantease un agravio producto de la denegatoria de una prueba en la audiencia preliminar, y la cámara ordenase la producción de la misma por haber sido indebidamente rechazada, consideramos que esto debería ocurrir bajo los mismos requisitos que en primera instancia, es decir, dentro del marco de una audiencia.

En relación con los elementos probatorios y la tramitación en la alzada, creemos pertinentes dos reflexiones: (i) es probable que se multipliquen los pedidos de prueba en alzada por haber sido denegados indebidamente denegada prueba en primera instancia (art. 375 inc. 2 apartado c CPCC), habida cuenta de las facultades del juez de calificar la prueba y admitir sólo la conducente y pertinente en la audiencia preliminar (art. 3 ley 10555); (ii) al intervenir los tribunales de segunda o ulterior instancia en los recursos planteados por las partes, resultarán de especial utilidad los registros audiovisuales de la audiencia complementaria (art. 7 ley 10555), al permitirle a los magistrados de alzada la percepción directa de las pruebas producidas y demás vicisitudes del debate oral³³.

Así, teniendo en miras que las cámaras civiles, actúan como tribunal colegiado, sin embargo, no vemos obstáculo en que pudieran disponerse audiencias en los procesos orales en cámara, y en lo que respecta a la presencia bajo pena de nulidad del juez, que pueda ser en cámara, la presencia inexcusable del vocal que, previamente, resulte sorteado para el primer voto. Es decir, adelantando el sorteo del orden de votos, sin que esto implique un prejuzgamiento, y siendo que la recusación sin causa está vedada en esta clase de proceso, dicho vocal debería presidir la audiencia, sin embargo, tampoco habría obstáculo para que participaren de la misma los tres vocales a la vez. De este modo estaríamos otorgando igual grado de inmediación en todo el proceso ordinario.

Dicho esto, en caso de que no se lograra llegar a un acuerdo en la

³³ Calderón, Maximiliano R. (dir.), (2018), *Proceso oral de la provincia de Córdoba: ley 10.555*, Córdoba, Advocatus. P. 169

audiencia de cámara, inmediatamente dispondría el decreto de autos. En cuanto al plazo para dictar resolución, debemos considerar que estamos frente a un tribunal colegiado. El art. 379 del CPCC otorga a cada vocal un plazo de veinte días para emitir su voto y el segundo párrafo dispone "*El presidente podrá ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo será de veinte días.*". A los fines prácticos, no encontramos impedimento en reducir los plazos para estudio de cada vocal.

Conforme a lo analizado hasta aquí respecto a la instancia recursiva, consideramos oportuno plasmarlo en una propuesta normativa de reforma en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. No obstante, reiteramos que consideramos que debe realizarse una reforma íntegra del ordenamiento, sin perjuicio de ello, hasta que esto ocurra, estimamos conveniente realizar toda reformas mediante ley.

Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y Ley 10555

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 370 de la Ley N° 8465 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 370. Recibidos los autos por el superior, el actuario deberá, en el mismo día, dejar constancia de la fecha de entrada y ponerlos a despacho para proveer lo que corresponda.

Una vez elevado el expediente a la cámara en virtud del recurso de apelación, y corridos los traslados de ley, se deberá convocar a una audiencia oral."

Artículo 2: Agréguese el artículo 370 bis a la Ley N° 8465 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 370 bis. *Audiencia: El vocal sorteado para el primer voto deberá presidir la audiencia en la instancia recursiva. Sin embargo, los tres vocales podrán participar simultáneamente en la misma. Durante esta audiencia, regirán las mismas condiciones y sanciones establecidas para la audiencia en primera instancia, con el propósito de lograr una conciliación entre las partes y ponderar, en su caso, la producción de pruebas ofrecidas. Toda audiencia debe tener su registro audiovisual."*

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 375 de la Ley N° 8465 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 375.- La prueba en la alzada se regirá por las siguientes reglas:

1) Oportunidad: Las partes podrán ofrecer prueba en los escritos de expresión y contestación de agravios, sin perjuicio de lo dispuesto para las pruebas confesional y documental.

2) Procedencia: Tal ofrecimiento será procedente en los siguientes casos:

a) Si por motivos no imputables al oferente no se hubiese practicado en primera instancia la prueba por él ofrecida.

b) Si se alegare algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al plazo de prueba en primera instancia.

c) Cuando un juicio abreviado o ejecutivo se hubiere denegado indebidamente la apertura a prueba o alguna medida de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores para el primero.

3) Procedimiento: *Toda prueba que deba producirse en la instancia recursiva, bajo sanción de nulidad, deberá practicarse del mismo modo establecido que en primera instancia, a los fines de respetar el principio de inmediación y buena fe procesal.*

a) Si el oferente fuere el apelante, el apelado podrá expedirse sobre el pedido y ofrecer prueba en la contestación de agravios. En el caso inverso, se correrá traslado por seis días al apelante a los mismos fines.

b) Cumplidos los trámites anteriores, se admitirá o rechazará la prueba. No será admitida cuando los hechos, o la clase de prueba de que se trate, fueren notoriamente impertinentes o inconducentes.

c) Si la prueba se admite, el plazo para su producción será de veinte días, salvo en el caso del inc. 2) c), que será el correspondiente a ese juicio.

d) La absolución de posiciones, que será admisible hasta la oportunidad del art. 377, sólo podrá referirse a hechos o circunstancias que no hubieren sido objeto de esa prueba con anterioridad. La tramitación se limitará a la fijación de la audiencia para su recepción.

e) En lo demás, regirán las disposiciones de primera instancia.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 379 de la Ley N° 8465 y sus modificatorias

-Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 379.- Firme el decreto a estudio y vencido, en su caso, el plazo del artículo anterior, el secretario entregará el expediente a los miembros del tribunal, por veinte días a cada uno, en el orden que indique el sorteo que a esos efectos se practique. Dejará constancia en el expediente y en un libro que se llevará al efecto, de las fechas de entrega y devolución.

En los procesos orales, de acuerdo al orden del sorteo realizado, cada Vocal tendrá un plazo máximo de quince días para emitir su voto.

El presidente podrá ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo será de veinte días.”

Algunas palabras respecto del recurso de casación

A todo lo dicho hasta aquí en la cuestión recursiva, consideramos, que al menos, en la tramitación de los recursos extraordinarios debería implementarse el trámite de oficio. Ya hemos dejado en claro que la casación no es una tercera instancia de revisión de la prueba, sino que lo que se busca es subsanar vicios en el razonamiento o evitar sentencias contradictorias, de todos modos, no encontramos razón suficiente para que el trámite vuelva a ser dispositivo, que pueda perimir, y que la ley no disponga un plazo razonable para dictar resolución.

Capítulo II

Conclusiones

Finalizado el abordaje del asunto objeto del presente trabajo de investigación, podemos mencionar conclusiones a las que hemos arribado.

En la actualidad, la falta de regulación del trámite de los recursos ante las Cámaras, tanto por la Ley 10555, como de parte del Tribunal Superior por acordadas, genera que la oralidad y sus principios tengan escasa aplicación práctica en la segunda instancia.

Son indiscutibles los beneficios de la oralidad, se ha mejorado la celeridad y la eficiencia en la administración de justicia, inmediatez, por lo que incluso, nos aventuramos a proponer una dinámica para el desarrollo procesal de la etapa recursiva implementando efectivamente la oralidad.

Atento a lo investigado advertimos que, con los expedientes electrónicos o mixtos, nos encontramos con que sólo los abogados matriculados pueden acceder a la consulta de las actuaciones; incluso en algunos juzgados civiles, para otorgar la visualización se requieren a los letrados motivos fundados, atentando gravemente en contra del principio de publicidad de la causa. Estimamos, que se deberá arbitrar los medios necesarios para que los expedientes de todo el fuero sean accesibles para su consulta, tanto para los abogados como para los justiciables. Consideramos que una primera medida sería contar en los edificios de tribunales con computadoras, y que las partes con sólo ingresar el número de causa tengan acceso a su consulta, siempre que se encuentren a casillero y no sean confidenciales.

Asimismo, conforme a datos aportados por las estadísticas oficiales, podemos concluir, en los casi cuatro años desde que ha entrado en vigencia la oralidad en los procesos civiles, se han reducido los plazos en obtener una resolución, más aún si tomamos los acuerdos arribados en las propias audiencias. Sin embargo, es un desafío pendiente ampliar la oralidad efectiva a las instancias recursivas y medir la eficiencia.

Es notable lo que ha avanzado en poco tiempo el proceso oral en la provincia de Córdoba, mas es necesario que se siga trabajando, y tal como nos animamos a proponer en el capítulo anterior una reforma en los artículos del Código Procesal, consideramos conveniente que sea acompañado de una reforma integral del Código de Procedimientos, que ha quedado perdido en el tiempo.

No debemos conformarnos con la regulación por medio de leyes sueltas, ya se puso en práctica la prueba piloto y se demostró su eficacia, por lo que es hora de ir por todo y actualizar el Código Ritual a las nuevas tecnologías y situaciones actuales. Las acordadas deben verse plasmadas en la ley misma, empezando por incorporar artículos específicos al Código Procesal Civil, en donde se regule la oralidad de manera efectiva en todo el proceso, es decir, dedicar un apartado en el Código al proceso oral, estableciendo las audiencias preliminar y complementaria, pero también modificando los demás artículos pertinentes. Es hora de abandonar la mala costumbre de tener tantas normativas sueltas.

Sin perjuicio, somos animales de costumbre, por lo que al menos

podríamos considerar un avance en establecer por Acordada el trámite oral en la segunda instancia. Así, mientras esperamos con ansias un Código de Procedimientos actualizado, podríamos conformarnos con una Acordada que integre la oralidad en la etapa recursiva procurando la inmediatez de los Vocales con el justiciable y demás partes, incorporando una audiencia en segunda instancia. También reduciendo los plazos, como en primera instancia, para dictar resolución y de este modo tener un procedimiento oral armonioso.

También consideramos sumamente conveniente realizar capacitaciones obligatorias a los empleados y funcionarios de todo el fuero civil enfocados en el trámite oral, no sólo centrarse en los magistrados, como han sido todas las capacitaciones hasta la fecha.

No podemos dejar de mencionar, que estimamos necesario contemplar que, ante una eventual ampliación del proceso civil por audiencias a casos aun no estipulados, será necesario contar con más juzgados o en su caso juzgados especializados, a los fines de hacer efectiva la presencia del juez en las audiencias y evitar el llamado "cuello de botella", donde no se puedan respetar los tiempos propugnados por la ley a los fines de la celeridad y una justicia oportuna. Debemos aclarar, que cuando nos referimos a contar con más juzgados o juzgados especializados, consideramos que deben crearse nuevas oficinas, no solo cambiar el nombre o número, para que todo el sistema judicial civil funcione adecuadamente es necesario contar con más jueces y empleados a fines. En este sentido, la Ley 10855 dejó al arbitrio del Tribunal Superior de Justicia la posibilidad de ampliar los juicios que se tramiten de modo oral, siendo que el primer paso quedó plasmado en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, del 01/03/2023. Sin embargo, insistimos que todas estas cuestiones deben ser estipuladas por ley, no mediante acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior.

Insistimos, en que debe haber un control real y efectivo no sólo sobre los avances, beneficios y desventajas que presente la oralidad, sino que no se puede perder de vista los demás juicios que se tramitan ante los mismos tribunales civiles. Los plazos para audiencias, el despacho diario y las resoluciones no puede ser relegadas y sólo tener la vista puesta en la oralidad.

En definitiva, a lo largo del presente trabajo consideramos haber

respondido a nuestra pregunta de investigación sobre la implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento civil en las instancias recursivas, siendo válida nuestra hipótesis afirmamos que resulta útil implementar la oralidad en la etapa recursiva en los juicios que se tramiten por el procedimiento dispuesto por la Ley 10555.

Esto importa, definitivamente, un cambio de paradigma a favor de la conciliación de los conflictos como estandarte.

Bibliografía

Legislación

Ley Provincial 10555

Ley Provincial 10855

Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Acuerdo Reglamentario Nro. 1550 Seria A, 19/02/2019

Acuerdo Reglamentario Nro. 1375 Seria A, 02/12/2021

Acuerdo Reglamentario Nro. 1799 Serie A, 01/03/2023

Doctrina

Abellaneda, R. (2019). El proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba. Análisis de la ley provincial 10.555 y del Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral. *La Ley Córdoba*, (3), 1-14.

Alba, T. R. V. (2017). Diseño estructural de la oralidad en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. *Propuestas para un Código eficaz y eficiente*. La ley. Recuperado de AR/DOC/2190/2017.

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil* (2a ed., t.1). Ediar.

Alsina, H., (1965). *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Tomo IV. Ediar.

Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (2019). Presentado el 1º de julio de 2019 al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Germán C. Garavano, por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ.

Arazi, R., Eisner, I., Kaminker, M., Morello, A., Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1993.

Arazi, R. (2019). *Revista de derecho procesal*, no. 1. Rubinzal-Culzoni.

Arce, F. M. (2018). ¿Qué cambia la ley 10.555 en materia de prueba en el sistema procesal civil cordobés? *La Ley Córdoba*, (5), 1-3.

Avila Paz de Robledo, R. A. del (Ed.). (2006). *Manual de teoría general del proceso*. Advocatus.

Bases para la reforma procesal civil y comercial. (2017). 1a ed. Ediciones SAIJ. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/bases-para-la-reforma-procesal-civil-y-comercial-libro-digital-archivo-digital-descarga-y-online-isbn-978-987-4196-23-1/edicion/1/orden/1>

Calderón, M. R. (dir.). (2018). *Proceso oral de la provincia de Córdoba: ley 10.555*. Advocatus.

Carrasco, Y. (2015). Valoración de la prueba, motivación y revisión de sentencias. *Otros "modos de ver" la oralidad y la intermediación en el proceso civil*. La ley. Recuperado de AR/DOC/857/2015.

Corral Talciani, H. (2010). *Cómo hacer una tesis en derecho - curso de metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.

Della Schiava, L. (25/10/2018). Oralidad y debido proceso legal: Del modelo bonaerense al modelo nacional de oralidad. La Ley. Recuperado de AR/DOC/2273/2018

Falcón, E. M. (11/12/2018). Oralidad y tecnología. La ley. Recuperado de AR/DOC/2514/2018

Fernández Balbis, A. (2016). El deber de comparecer a las audiencias de los procesos sometidos a la oralidad: una propuesta de ejecución de la sanción ante el incumplimiento. La Ley. Recuperado de AR/DOC/3555/2016

Fernández, R. E. (2006). *Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*. Alveroni Ediciones.

Ferreyra de De la Rúa, A., González de la Vega de Opl, C. (2002). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465 comentado y concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales*. Tomos II y III. La Ley.

Flores, J. M. (2018). Sobre la importancia del procedimiento oral (semioral) en el proceso civil. *Semanario Jurídico*, (2143), 285-287.

González Zavala, R. (2018). El proceso civil por audiencias en Córdoba. *Semanario Jurídico*, (2165), 133-139.

Gozaíni, O. A. (2020). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo 1. Editorial Jusbaire.

Grillo Ciochini, P. A. (13/09/2019). La oralidad efectiva en los proyectos de códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. La Ley. Recuperado de AR/DOC/2366/2019

Hankovits, Francisco A. (31/01/2018). La oralidad en el proceso civil como elemento esencial del debido proceso desde la perspectiva transnacional. La Ley. Recuperado de AR/DOC/4273/2017

Loutayf Ranea, (2005). *Caducidad de la instancia*. Ed. Astrea.

Meroi, A. A. (2010, 20 de julio). Oralidad y proceso civil. La Ley. Recuperado

de AR/DOC/3149/2009

Montesano, L. A. I. (2012, 22 de mayo). Ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral de juicio. La Ley. Recuperado de AR/DOC/2294/2012

Monasterolo, N. (2015, 25 de mayo). La oralidad y el proceso garantista: ¿necesidad de un re-posicionamiento? La Ley. Recuperado de AR/DOC/4600/2014

Palacio, Lino E., "La caducidad de la instancia en el supuesto de sentencia pendiente de notificación", J.A., 1956-III-556

Palacio, L. E. (2016). *Manual de derecho procesal civil*. Abeledo Perrot.

Manuel Rodríguez, J. y González Zamar, L. (Directores). (2005). *Perención de instancia derecho procesal*. Editorial Mediterránea.

Perrachione, M. C. (2019). Inconvenientes que presenta la aplicación de la oralidad al proceso civil. La ley. Recuperado de AR/DOC/2221/2017.

Peyrano, J. W. (2013, 6 de agosto). La oralidad civil filmada está cerca. La Ley. Recuperado de AR/DOC/2782/2013

Prat, H. V. (2013). Oralidad y Recurso de Apelación en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires. La ley. Recuperado de AR/DOC/3587/2013.

Rojas, J. A. (28/08/2019). Oralidad e intermediación. ¿Resultan suficientes para un nuevo proceso? La Ley. Recuperado de AR/DOC/2250/2019

Sbdar, C. B. (2015, 21 de abril). La oralidad en el proceso civil argentino. La Ley. Recuperado de AR/DOC/1208/2015

Sosa, T. E. (2012, 3 de septiembre). Modalidad informática del lenguaje: nueva escritura y nueva oralidad, juntas, a través de la computadora. La Ley. Recuperado de AR/DOC/1993/2011

Soto, A. A. (28/03/2018). El movimiento hacia la oralidad en el proceso civil y comercial. Proyecciones en el proceso, el juez, en la calidad y técnica de la prueba. La Ley. Recuperado de AR/DOC/528/2018

Tosto, G. (2015, 22 de diciembre). La oralidad y sus significados. Distinciones. La Ley. Recuperado de AR/DOC/5571/2015

Vénica, O. H. (1997). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Ley 8465*. Tomos III, IV y V. Ed. Marcos Lerner.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2023)

<https://www.justicia2020.gob.ar/eje-gestion/generalizacion-la-oralidad-los-procesos-civiles/>

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. (2023)

<https://www.justiciacordoba.gob.ar>